

**ANÁLISIS JURÍDICO FRENTE AL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN DEL  
INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO CONSAGRADO EN EL  
ARTÍCULO 21 DEL ACUERDO 049 DE 1990 EN EL MARCO DE LA SENTENCIA SU-  
140 DE 2019**

**CAMILO ANDRES QUIROGA AMADO**

**MONOGRAFIA PARA OPTAR AL TITULO DE ABOGADOS**

**DIRECTOR DE MONOGRAFÍA DOCTOR IGNACIO PERDOMO GÓMEZ**

**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOJURIDICAS  
FACULTAD DE DERECHO  
BOGOTÁ D.C.**

**2023**

“El sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible,  
mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política.”

Simón Bolívar

## **AGRADECIMIENTOS**

A todas las autoridades de la universidad, la línea de docentes de todas las áreas del derecho, al personal administrativo, y todo individuo quien tuvo que ver para lograr la presente investigación.

Pero por sobre todo quiero agradecer al Doctor Ignacio Perdomo Gómez, quien con su guía me alentó a mejorar a cuestionar cada paso que di en la realización del presente trabajo, por mostrarme el camino hacia mi real objetivo, por darme la mano, por apoyarme, por darme la oportunidad y poner a mi servicio toda su capacidad, conocimiento y la gran experiencia profesional en el área del Derecho Laboral y de la Seguridad Social.

A mi madre, mi hermana, familiares y amigos quienes han sido apoyo en esta carrera de la abogacía y se han convertido en el pilar base fundamental de todo el esfuerzo y dedicación para la culminación de esta etapa de mi vida.

## **AUTORIDADES ACADEMICAS**

**NOTA DE APROBACIÓN**

**Observaciones:**

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

**Jurado 1:** \_\_\_\_\_

**Jurado 2:** \_\_\_\_\_

**Bogotá D.C., 2023.**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>CAPITULO I</b> .....	17
<b>EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ DENTRO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA EN COLOMBIA</b> .....	17
<b>1.1. ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA</b> .....	17
<b>1.2. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL</b> .....	18
<b>1.3. DERECHO A LA PENSIÓN EN COLOMBIA</b> .....	22
<b>1.4. CLASES DE PENSIONES EN COLOMBIA</b> .....	24
<b>CAPITULO II</b> .....	27
<b>EL DERECHO AL INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO EN COLOMBIA</b> .....	27
<b>2.1. ORIGEN NORMATIVO</b> .....	27
<b>2.2. NATURALEZA JURIDICA</b> .....	28
<b>2.3. EL DERECHO AL INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO</b> .....	29
<b>2.4. BENEFICIARIOS DEL INCREMENTO</b> .....	31
<b>2.5. REQUISITOS PARA EL INCREMENTO</b> .....	31
<b>2.6. LEY 100 DE 1993 Y SU EFECTO SOBRE LOS INCREMENTOS PENSIONALES</b> .....	32
<b>2.7. REGIMEN DE TRANSICIÓN – EXTENSIÓN DEL BENEFICIO CON NUEVOS REQUISITOS</b> .....	34
<b>CAPITULO III</b> .....	38
<b>DESARROLLO DE LA JURISPRUDENCIA FRENTE AL INCREMENTO PENSIONAL EN COLOMBIA</b> .....	38
<b>3.1. VIGENCIA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES PESE AL CAMBIO NORMATIVO DE LA LEY 100 DE 1993</b> .....	38
<b>3.2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b> .....	42
<b>3.3. CORTE CONSTITUCIONAL</b> .....	46
<b>3.4. EL INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO EN COLOMBIA DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA SENTENCIA SU-140 DE 2019</b> .....	51
<b>CAPITULO IV</b> .....	59
<b>APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DEL INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO EN COLOMBIA</b> .....	59
<b>4.1. PROBLEMÁTICA ACTUAL EN LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DEL INCREMENTO PENSIONAL</b> .....	59
<b>4.2. VACÍO NORMATIVO O CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN</b> .....	60

<b>4.3. IMPACTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES POR PERSONA A CARGO.....</b>	<b>62</b>
<b>4.4. OPINIÓN A LAS POSTURAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL INCREMENTO PENSIONAL .....</b>	<b>65</b>
<b>Conclusiones .....</b>	<b>73</b>
<b>Referencias Bibliográficas.....</b>	<b>79</b>

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene por finalidad hacer un análisis respecto del reconocimiento al derecho de la pensión por vejez en el régimen de prima media en Colombia de la mano con el análisis del reconocimiento al derecho del incremento pensional por persona a cargo a favor del hijo y el cónyuge dependiente en pensiones de salario mínimo en Colombia, teniendo como punto de partida el Acuerdo 049 de 1990 y llegando hasta la sentencia SU-140 DE 2019 entendiendo estos dos como los extremos temporales de mi trabajo. Se realizará un análisis sobre las interpretaciones dadas a estos dos derechos ya que para lo que nos interesa es necesario precisar que a lo largo de la jurisprudencia se han tomado tanto como derechos independientes el uno del otro lo que quiere decir que existen de forma autónoma, como también se ha hablado de un derecho principal entendido como el derecho a la pensión por vejez y una parte accesorio que sería el reconocimiento al incremento pensional, este análisis es necesario para poder presentar como opera la prescripción del reconocimiento al incremento pensional por persona a cargo derivado del reconocimiento a la pensión de por vejez en Colombia y de como ha sido su desarrollo jurisprudencial a lo largo de los años, para terminar exponiendo mi criterio respecto de la correcta aplicación que se le debió dar la prescripción del incremento pensional por persona a cargo en Colombia.

Cabe resaltar que el presente trabajo tiene su justificación en el interés que nació al analizar un caso que llegó a la Defensoría del Pueblo mediante el cual a un pensionado por vejez y al cual ya se le había reconocido el incremento pensional por persona a cargo, le quitan el beneficio y se le ordena regresar los dineros pagados por la AFP en su momento, por lo anterior, se comenzó a revisar la controversia legal que ha perdurado en Colombia durante más de dos décadas, concerniente a la existencia de los incrementos en las pensiones para cónyuges, compañeros permanentes, hijos menores y aquellos con discapacidad laboral superior al 50%. Beneficios se

encuentran regulados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, que a su vez reglamenta el acuerdo 049 del mismo año. Este reglamento ha estado en vigor desde el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Cabe destacar que este estudio también toma en cuenta la sentencia SU 140 de 2019 emitida por la Corte Constitucional.

El Acuerdo 049 de 1990 fijó en su artículo 22 una disposición importante en cuanto que precisa la naturaleza de los incrementos pensionales, indicando que no forman parte integral de las pensiones de invalidez y vejez si no que constituyen un derecho independiente a la pensión propiamente dicha, es decir se trata de un derecho autónomo.

Además, resulta esencial considerar las observaciones efectuadas por la Corte Constitucional acerca de los incrementos en las pensiones del 14% y el 7%, según lo detallado en la Sentencia SU 140 de 2019. Esto se hace con el propósito de determinar si los incrementos en las pensiones para las personas a cargo continúan siendo aplicables, y, por consiguiente, evaluar el impacto de dicha Sentencia en las decisiones adoptadas por los Jueces Laborales con respecto al reconocimiento o la negación de estos incrementos para las personas a cargo.

La corte constitucional concluyo en la sentencia SU 140 DE 2019 que el derecho al incremento pensional por persona a cargo nace simultáneamente con la adquisición del estatus de pensionado, por tanto, considera que a partir de dicho momento los beneficiarios han debido realizar su reclamación del incremento pensional contando con el plazo de tres años siguientes al reconocimiento de la pensión para radicar su solicitud, so pena de producirse la prescripción definitiva del derecho al incremento pensional.

En mi criterio, el artículo 22 del acuerdo 049 de 1990, indica expresamente que el incremento pensional es un derecho autónomo, por tanto, no está ligado a la pensión y en tal sentido su

nacimiento puede producirse en momento distinto, esto es, cuando se acrediten las circunstancias de dependencia económica de los beneficiarios respecto del pensionado.

Adicionalmente, la misma norma señala que el beneficio se mantendrá mientras subsistan las causas que le dieron origen, Por consiguiente estimo que la interpretación de la Corte Constitucional es equivocada, ya que el beneficio puede surgir con posterioridad al reconocimiento de la pensión y en tal caso el beneficiario tiene la facultad de reclamar el derecho mientras se encuentre en condición de dependencia económica y por tanto la prescripción presentada ha de ser parcial, contabilizada en forma retroactiva, esto es, reconociendo solamente el incremento por los tres años anteriores a la petición siempre y cuando se pruebe que en dicho periodo se tuvo dependencia económica del pensionado.

El desarrollo de este trabajo requiere un análisis de los argumentos presentados por las autoridades judiciales, en relación con los incrementos en las pensiones para las personas a cargo. En sus pronunciamientos, esta instancia ha dejado claro que estos beneficios siguen siendo aplicables, pero al mismo tiempo ha subrayado que están sujetos al fenómeno de la prescripción. Es importante aclarar que lo que está sujeto a prescripción no son los incrementos en las pensiones para las personas a cargo, sino las mensualidades que no se han reclamado en un período de tres años, ya que se trata de una obligación de cumplimiento periódico, es decir, mes a mes.

Por lo anterior se formula como pregunta problema la siguiente: ¿cuáles son los criterios aplicables para el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo en el régimen de prima media en Colombia con anterioridad a la entrada en vigor de la sentencia SU-140 DE 2019?

Se establece como objetivo general del presente trabajo, identificar los criterios aplicados en el reconocimiento del incremento de las mesadas pensionales por persona a cargo analizando las posturas sobre la prescripción total o parcial de este derecho pensional.

Los objetivos específicos que se abordarán para darle respuesta a la pregunta problema serán, primer objetivo específico, identificar los elementos constitutivos del derecho a la pensión de vejez en el régimen de prima media en Colombia, una vez revisado lo anterior como segundo objetivo específico se establecerán los criterios que hacen que el incremento pensional deba ser entendido como un derecho, como tercer objetivo específico se analizarán los criterios jurisprudencial desarrollados por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional para el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo y como cuarto objetivo específico se analizará como le es aplicable el fenómeno de la prescripción al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo en Colombia.

El presente trabajo se ubica dentro de la línea institucional de la Universidad Libre, sobre la “Educación Derecho, Cultura y Sociedad”; a la cual pertenece la garantía de los derechos constitucionales de los pensionados, y los de aquellos que tienen la expectativa legítima otorgada por la norma de recibir una pensión, pero que a la luz del nuevo acontecer y a las posturas presentadas por el vaivén de nuestras leyes en las cuales se busca beneficiar solo a un grupo en lugar de a la mayoría, utilizando argumentos que no convencen e interpretaciones erradas terminan pasando por encima de derechos constitucionales, dejando así a la deriva a los sujetos más vulnerables dentro de la cadena del sistema de seguridad social tales como los pensionados por vejez del régimen de prima media en Colombia.

La estrategia metodológica utilizada parte de un enfoque socio jurídico, ya que se analizarán los requisitos que debe cumplir el ciudadano para acceder a la pensión por vejez en el régimen de prima media en Colombia desde la expedición de la Ley 100 de 1993 y adicionalmente cuáles son las condiciones que debe llenar para que se de el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo a la luz del Decreto 758 de 1990 como derecho independiente, mediante el

desarrollo de un método cualitativo-documental, donde se tendrán en cuenta los principios del mundo del trabajo y su incorporación al incremento pensional y los derechos de los cuales gozan los pensionados por vejez en el régimen de prima media, todo esto con la ayuda de las posturas expuestas por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en el tema del incremento pensional, teniendo como punto importante la sentencia SU 140 de 2019 la cual le dio un giro total al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, para con esto poder plantear mis respectivas críticas sobre cómo se debe interpretar de forma correcta la prescripción al derecho del incremento pensional.

## **CAPITULO I**

### **EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ DENTRO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA EN COLOMBIA**

#### **1.1 ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA**

El libertador Simón Bolívar en el discurso de Angostura de 1819 anuncio la necesidad de protección a los miliares de los hombres que hacían parte del ejército, “el sistema de gobierno más perfecto es el que comparta mayor cantidad de bienestar, de seguridad social y de estabilidad política”, un modelo que se copió de la organización castrenses del gobierno español. (Fortich, s.f., p. 16). Es así como los primeros precedentes de la seguridad social hacen referencia a la época republicana entre el siglo XVIII y XIX y más concretamente con los Montepíos Militares y las Sociedades de socorro mutuo, los cuales tenían como principal función el auxilio a los funcionarios y sus familias, ello como la génesis misma de la Seguridad Social Publica del actual Estado Colombiano.

Dichos precedentes tienen su principal fundamento en que para dicha época estas instituciones eran financiadas por unas contribuciones realizadas por los militares, pero dicho sistema fue suspendido en el año 1827, y casi dos décadas después en el año 1843 con la entrada en vigencia de la ley 9 del mismo año, que se reestablece el modelo del Montepío, ello producto de la solicitud expresa de los militares, atendiendo a una problemática evidenciada en esta época asociada con las muertes producto de las campañas libertadoras, que de una u otra forma configuraron el surgimiento de un gran número de familias desprotegidas.

Producto de esta serie de acontecimientos sociales y bélicos que durante largo tiempo han marcado la historia de Colombia, la ley estableció un fondo de descuentos de los sueldos de jefes y oficiales del ejército o de la marina. Aun así, el gobierno quiso unificar el sistema de protección

integral militar, contratando una misión suiza, que estructurará la base de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, ello atendiendo a la necesidad de implementar una política de Seguridad Social basada en los principios de: universalidad subjetiva, universalidad objetiva, igualdad protectora, unidad de gestión y sostenibilidad financiera.

Es por ello por lo que se puede afirmar, que, la seguridad social surgió entonces, de la necesidad de la protección de las familias desprotegidas, por el fallecimiento o desaparición de los miembros de la fuerza pública quienes se en este caso eran los jefes de familia. Por ello, fue necesario organizar el plano de las fuerzas armadas y a partir de las necesidades de ellos y sus familias, sin embargo, fue un derecho extendido a la población civil para prevenir todo lo relacionado con la salud y el riesgo, con el fin de proveer seguridad económica en la vejez.

## **1.2 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

El derecho a la seguridad social es un derecho inviolable, de carácter fundamental y Constitucional, arraigado en los estamentos internacionales que permiten que los derechos individuales y colectivos del hombre sean debidamente protegidos por el Estado, donde cada país dentro de su autonomía legal, política, administrativa y financiera establece su modelo que obedezca a las condiciones propias de su realidad social, económica, política y cultural. Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 y el trascendental cambio de Estado de Derecho a Estado Social de Derecho se cimienta un concepto más amplio de Seguridad Social que ha permitido con el transcurrir del tiempo una concepción más acertada, que contribuyen a la búsqueda y mejoramiento de la calidad de vida de cada uno de los ciudadanos, y fruto de ello es la estructura del sistema integral de seguridad social, en pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios. Aunado a lo anterior la Seguridad Social debe ser concebida como aquel sistema de previsiones adoptado por el Estado, como un método capaz de atender la

multiplicidad de riesgos que cotidianamente asedian a cada uno de los ciudadanos y de esta forma mitigar las consecuencias de dicho escenario de riesgo.

El concepto de seguridad social es una lucha por la protección de diferentes problemas, entre otros, la enfermedad, ignorancia, desaseo, ociosidad, e indigencia, por ello, a través de un consenso social en una democracia se incluyen programas que protegen en contingencias a la sociedad en general con el lleno de requisitos legales. Es por ello que se hace necesario mencionar los lineamientos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) la cual establece que para hablar de una seguridad social integral es preponderante la inclusión de programas tales como: los seguros sociales; que están compuestos por pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia, atención médica y hospitalaria, y las prestaciones monetarias por riesgos profesionales, junto con lo relacionado a enfermedad común y maternidad, y no menos importante las prestaciones monetarias por desempleo y asignaciones familiares, adicionalmente los programas de salud pública o sistemas nacionales de salud, basados en el principio de la universalidad, que conjuntamente con asistencia social; asociadas con transferencias directas a los segmentos de la población más vulnerables y por ende no elegibles para la prestación del Seguro Social.

Si bien el tema de la Seguridad Social en Colombia ha venido sufriendo una serie de cambios, los mismos no han surtido un efecto capaz de mejorar el escenario, a tal punto que es la sociedad colombiana quien ha tenido que vivir una época de marginamiento de la seguridad social, que de no ser por el sentimiento de la solidaridad humana que lleva impresa toda sociedad, más grave hubiese sido la situación en esta materia. El Estado y sus instituciones habían sido tan tímidos en las definiciones sobre la seguridad social que ni siquiera se había dado el paso para considerar este derecho de los asociados como norma constitucional que garantiza su amparo por parte del Estado.

La seguridad social es todo un conjunto de necesidades que deben cubrirse por medio de las instituciones, normas y procedimientos los cuales siempre deben estar disponibles al individuo y la comunidad para gozar de una calidad de vida real, y materializada por Estado garante efectivo de derechos.

Los antecedentes del sistema general de pensiones surgen en la década de los años 40 con las cajas de previsión social, las cuales por orden expresa del Estado eran las responsables de asumir la obligación de los procesos concernientes a la jubilación. Si bien el país contaba con unas instituciones claramente definidas por el aparato normativo encargadas del ámbito procedimental, las mismas mostraron una incapacidad para la resolución de problemáticas de cobertura e insostenibilidad propias del sistema.

Tal es el caso de lo manifestado por el Congreso respecto al cumplimiento progresivo de planes y programas que el Estado debe procurar en pro de la sociedad tendientes a desarrollar y proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad. (Congreso de la República, Ley 100 de 1993. Diario oficial N° 41.148, 23 de diciembre de 1993).

Adicionalmente el sistema también comprende la necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones que el Estado debe garantizar, asumiendo el rol de proveer y vigilar las instituciones encargadas de prestar los servicios de salud, riesgos profesionales y pensiones, a las cuales se les asignan una serie de recursos destinados a garantizar la cobertura integral de los servicios bajo el principio de acceso universal que involucre a todos los actores sociales.

Ahora bien, se hace necesario mencionar que si bien se ha establecido una breve reseña del desarrollo del sistema de seguridad social colombiano, el mismo no puede atribuirse a un proceso

espontáneo e interno, por el contrario es pertinente mencionar, que así como el modelo de seguridad social corresponde a cada Estado definirlo, acorde a sus condiciones sociales endémicas, el desarrollo internacional relacionado con dicho tema ha contribuido de forma directa, como un referente, respecto a la adopción y funcionamiento de modelos de seguridad social exitosos, pero sin dejar a un lado, que cada Estado guarda una amplia diferencia producto de sus características políticas, sociales, culturales y demás variables con configuran el sistema. Un ejemplo de sistemas que surten las veces de modelos internacionales es:

- Ley Americana de 1935: asistencia de casos de vejez, muerte, trabajadores asalariados, etc.
- La Security Act de 1938 de Nueva Zelanda, en el cual es sistema de seguridad social está constituido y cimentado sobre la protección que se debe garantizar a los ciudadanos sobre las necesidades mínimas de la población, que procure en que todo ciudadano pueda contar con un crédito alimentario que lo proteja cuando sus ingresos no alcancen a solventar sus necesidades básicas

Un hito que puede ser considerado de vital relevancia respecto a la concepción de los sistemas de seguridad social del mundo entero y del cual es inevitablemente no hablar es la declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) donde se recalca la necesidad al acceso efectivo y oportuno a todas las personas a la seguridad social, la satisfacción y garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, como fundamento mismo de la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad.

La OIT y toda la organización que se fundamenta en el tratado de Versalles (1919), Convención de Filadelfia (1949), Convención 102 (1952) han generalizado el derecho a la seguridad social e invitan a que todos los países mantengan una norma mínima de seguridad social para toda la población.

Uno de los derechos a la seguridad social, que es el que nos incumbe para éste caso especial de estudio es el derecho a adquirir a una pensión, que requiere suplir contingencias de las personas más vulnerables en Colombia nuestro adultos mayores, con el reconocimiento de este derecho pensional se busca cumplir con las garantías estatales que el Estado o fondo privado otorga cuando se verifica el cumplimiento de situaciones especiales, como lo son las personas que padecen una enfermedad grave, crónica, degenerativa o terminal, así como la desprotección al núcleo familiar producto del fallecimiento de uno de sus integrantes o la dependencia de un cónyuge o hijo en cabeza del pensionado.

### **1.3 DERECHO A LA PENSIÓN EN COLOMBIA**

Duque Gómez y Duque Quintero (2016) refieren que el Estado Social de Derecho por imperio de la constitución debe procurar la protección y respeto por los derechos fundamentales todo esto en virtud del artículo 48 de nuestra constitución política artículo mediante el cual se consagró el derecho a la pensión, pensado por el legislador para cubrir los acaecimientos de vejez, invalidez y muerte, o sobrevivencia “(conocidos como riesgos IVM), es claro que existen ciertos requisitos para acceder al reconocimiento del derecho pensional, pero nos centraremos en el reconocimiento de la pensión por vejez pues para su reconocimiento es necesario cumplir con un tiempo de cotización mínimo entendiendo este como un total de semanas y bien sea la edad o un monto en el capital acumulado esto definido según la modalidad sobre la cual se quiera acceder al derecho pensional.

Es de precisar que uno de los elementos más importantes dentro del derecho pensional, es que este se encuentra íntimamente ligado a otros derechos fundamentales tales como el derecho a la salud, a la vida digna, al mínimo vital, a la vida y a la seguridad social por mencionar algunos esto ayuda a garantizar de forma más eficaz su protección.

Con la Ley 100 de 1993, se crea sistema dual del régimen pensional que se mantiene en la actualidad, el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro privado – RAIS- administrado por fondos privados,

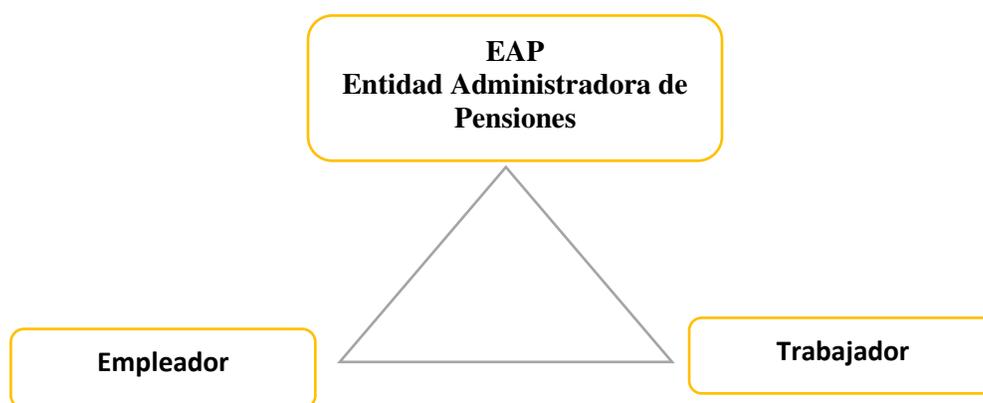
“Con la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones SGP (Ley 100 de 1993), el régimen de prima media fue unificado en un único fondo común de naturaleza pública administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), ahora Colpensiones, en el cual el “Estado es quien garantiza el pago de los beneficios pensionales” (Legis, 2014, p.69), independientemente del monto acumulado en las cotizaciones realizadas. Este sistema debe “financiar las prestaciones económicas correspondientes, atender los gastos de administración y mantener las reservas técnicas necesarias para garantizar la efectividad y el pago de las pensiones exigibles en cualquier tiempo” (Legis, 2014, p.69), esto significa que previo al cumplimiento de los requisitos establecidos, la administradora colombiana de pensiones deberá estar en capacidad de garantizar el derecho pensional a quien lo haya adquirido hasta el momento en que este ya no sea procedente”.

Arévalo (s.f.) refiere que el sistema pensional en Colombia tiene continuas fallas y vulnera derechos fundamentales de las personas ya pensionadas o que tienen la expectativa de pensionarse, atentando principalmente con otros tantos derechos conexos tales como la dignidad humana de la persona. Ciudadanos que se ven desmejorados y a la merced del sistema que busca la piedra en el zapato para negar un derecho que ya ha sido probado ante la entidad. Sin embargo, es casi siempre necesario acudir a los despachos judiciales para que se adjudique la pensión y demás acreencias por la mora en la toma de decisiones que no solo perjudica al pensionado sino el sistema pensional en general.

Fundamenta estas afirmaciones al mencionar que pese a que el derecho pensional está protegido por nuestra constitución, lo cierto es que el beneficiario de la pensión tiene que sufrir los problemas del sistema pensional colombiano, esto con el fin de hacer efectivo su derecho, situación que se ve dificultada con el cumplimiento de los requisitos contemplados en las normas laborales y de la seguridad social, que se ven modificadas en muchas ocasiones por los gobiernos de turno, teniendo que acudir a la instancias Internacionales para proteger su Derecho.

#### 1.4 CLASES DE PENSIONES EN COLOMBIA

La relación jurídica que asiste al derecho a la pensión es la relación del derecho laboral, representada en la siguiente gráfica:



El subsistema general de pensiones se crea para sobrellevar situaciones de vulnerabilidad o riesgo del individuo, debido a que el beneficiario pierde la capacidad de generar un ingreso para sustentar su vida en condiciones de dignidad, en primer lugar por acarrear un estado de invalidez proveniente de una enfermedad o de un accidente, en segundo lugar por llegar a cierta edad en la cual sus capacidades físicas y psicológicas se han mermada al punto de imposibilitarle mantenerse vigente en el mercado laboral o en tercer lugar cuando producto de la muerte los dependientes del pensionado quedan desamparados sin un sustento diario, entonces debemos entender que el reconocimiento pensional va dirigido a proteger a las personas que puedan llegarse a ver afectada

con alguno de estos sucesos, este para nosotros es el punto más importante de la ley 100 de 1993 en el marco de su artículo 10.

Es claro afirmar que para ser beneficiario del derecho pensión es necesario que el trabajador dependiente o independiente este afiliado al sistema de seguridad social, aportando al sistema el porcentaje que por ley deba cancelar mensualmente en base a sus ingresos. Esto en virtud del principio de solidaridad del régimen general de pensiones mediante el cual se busca garantizar a todos los afiliados el reconocimiento y pago de una pensión mínima.

Las clases de pensiones que existen en Colombia dentro del **Régimen de Prima Media con Solidaridad** son:

- **Pensión de Vejez:** esta pensión es aquella que recibe la persona que a cumplido con los requisitos que establece la ley, actualmente tener un tiempo de cotización de 1300 semanas y la edad de 57 y 62 años para mujeres y para hombres respectivamente.
- **Pensión de Sobreviviente:** es el derecho pensional que se le reconoce a los integrantes del núcleo familiar del afiliado fallecido, ya sea el cónyuge o compañero (a) permanente o a sus hijos, incluso podría llegar a los padres demostrando dependencia económica en cabeza del pensionado fallecido.
- **Pensión por Invalidez:** es la pensión que se le reconoce a un afiliado que ha sufrido un accidente o enfermedad y que producto de esta ha sido calificada con un 50% o más de pérdida de capacidad laboral, para su reconocimiento el afiliado deberá haber cotizado un mínimo de 50 semanas anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.
- **Pensión familiar:** es la pensión que se reconoce gracias al apoyo y esfuerzo mutuo de los cónyuges o compañeros (as) permanentes, mediante la cual se garantiza una pensión

de un salario mínimo al cumplimiento de la edad, pero sin el cumplimiento del total de semanas para pensionarse de forma individual.

## **CAPITULO II**

### **EL DERECHO AL INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO EN COLOMBIA**

#### **2.1 ORIGEN NORMATIVO**

Para hablar de los incrementos pensionales por persona a cargo en Colombia debe hacerse desde un referente normativo, partiendo desde la integración al Ordenamiento Jurídico del Decreto No 3041 del 9 de diciembre de 1966, mediante el cual fue aprobado el Acuerdo No 224 del año 1966 por parte del Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, por lo cual se expidió el Reglamento General del seguro de invalidez, vejez y muerte de dicha corporación. Cabe resaltar que en el artículo 16 del mencionado Decreto hace la primera mención sobre el derecho a incrementar las mesadas pensionales por vejez e invalidez en un porcentaje equivalente al 14% a partir de la pensión mínima, para casos con una particularidad o requisito el cual está relacionado con aquellos pensionados que tuviesen a su cargo por dependencia económica a sus conyugues, y aunado a ello un incremento equivalente al 7% a partir de la pensión mínima que así como con los conyugues, aquellas personas que en calidad de pensionados tuviesen a cargo y con dependencia económica a sus hijos en condición de invalidez sin importar su edad.

Con el paso de los años y producto de un desarrollo normativo en el país respecto al tema de los incrementos pensionales por personas a cargo fueron incorporados al Ordenamiento Jurídico el Acuerdo 049 de 1990 con la aprobación del Gobierno Nacional mediante el Decreto 758 de 1990, que han contribuido a hechos de vital relevancia como el reconocimiento de dicho incremento a aquellos pensionados que convivían bajo la figura de unión libre y que producto de dicha relación, se genere al pensionado la dependencia de aquel compañero permanente. Para dar un sustento legal a lo anteriormente expuesto se hace necesario mencionar que son los artículos 21

y 22 del Decreto anteriormente referido donde se establecen taxativamente los porcentajes esto dentro de los literales a y b del artículo No 21. Por otro lado, en el art 22 se establece de forma taxativa que el origen o la naturaleza de los incrementos pensionales por persona a cargo no son parte integrante de esta lo que significa que no se deben tratar como un mismo derecho y mucho menos se debe decir que el incremento pensional es un derecho accesorio sobre el derecho pensional reconocido sea (invalidez o vejez) que reconocía el Instituto de Seguros Sociales por lo cual expresamente se dice que el derecho al incremento pensional subsistirá siempre y cuando las causas que le dieron origen a este perduren en el tiempo.

## **2.2 NATURALEZA JURIDICA**

Si bien el tema pensional en Colombia ha suscitado una serie de posturas que han generado divergencias y convergencias interpretativas entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, donde una de las más notorias diferencias se ve reflejada en la postura que defiende la Corte Suprema planteando la imprescriptibilidad del derecho al incremento pensional, pero aplicando la prescriptibilidad parcial de las mesadas no reclamadas, mientras que la Corte Constitucional sostiene que es prescriptible el derecho en su totalidad. Esta situación permeo los distintos distritos judiciales, llegando al punto mismo de afectar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad debido a la difusa aplicación del precedente Jurídico producto de la interpretación dada por cada una de las altas Cortes.

Se hace entonces necesario mencionar, que tal y como se esboza en el acápite anterior es con la incorporación al ordenamiento jurídico del Decreto 3041 de 1966 respecto a derechos adquiridos antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y su incidencia en lo concerniente a los incrementos pensionales, con ocasión al cumplimiento de una serie de requisitos que configuren los mismos, la reclamación y acceso a ellos constituyen un derecho independiente lo que tiene

sustento en la definición misma que establece el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990; por lo cual estos incrementos no podrían basar su existencia sobre un derecho principal, ya que ellos mismos se constituyen en un derecho autónomo, en este estricto sentido y de manera más sucinta, no puede asignarse un incremento pensional a una persona que no tenga el cumplimiento de los requisitos legales que le dan origen a dicho incremento, por tal razón desde ya afirmamos que para nosotros **“el incremento pensional debe ser entendido como un derecho autónomo e independiente del derecho a la pensión”**.

### **2.3 EL DERECHO AL INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO**

Polo (2015) realiza el estudio de la naturaleza y origen del incremento pensional, un derecho que integra el ordenamiento jurídico en Colombia mediante el Decreto 3041 de 1966, aprobado mediante el acuerdo 224 de 1966 por el Consejo Directivo de Instituto Colombiano de Seguros Sociales, mediante el cual se creó el Reglamento General del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

En sus inicios el derecho a incrementar las mesadas pensionales por invalidez y vejez en un porcentaje sobre la pensión mínima se dio para los siguientes pensionados:

- La pensión se incrementará en un 7% sobre la pensión mínima por cada hijo menor de 16 años o para aquellos de 18 años que sean estudiantes y que demuestren una dependencia económica sobre el pensionado.
- La pensión se incrementará en un 7% sobre la pensión mínima por cada hijo en condición de invalidez de cualquier edad siempre que demuestren una dependencia económica sobre el pensionado.
- La pensión se incrementará en un 14% sobre la pensión mínima para el cónyuge que sea beneficiario siempre y cuando este no reciba ningún tipo de derecho pensional.

Algo muy importante respecto de estos incrementos pensionales es que no podrían superar más del 42% del monto de la pensión mínima recibida.

Posteriormente con el acuerdo 049 de 1990 y el decreto 758 de 1990 el Gobierno Nacional se presentaron algunos cambios a los incrementos pensionales por personas a cargo, incluyendo dentro de los beneficiarios a aquellos pensionados que convivían en unión marital de hecho y que tenían a su cargo compañero (a) permanente, este cambio se vio plasmado en los artículos 21 y 22 de la norma señalada, así las cosas, los incrementos quedaron regulados de la siguiente manera:

- La pensión se incrementará en un 7% sobre la pensión mínima por cada hijo menor de 16 años o para aquellos de 18 años que sean estudiantes y que demuestren una dependencia económica sobre el pensionado.
- La pensión se incrementará en un 7% sobre la pensión mínima por cada hijo en condición de invalidez de cualquier edad siempre que demuestren una dependencia económica sobre el pensionado.
- La pensión se incrementará en un 14% sobre la pensión mínima para el **cónyuge o compañero (a) permanente** del beneficiario siempre y cuando este no reciba ningún tipo de derecho pensional.

De esta pequeña pero importante modificación podemos afirmar que representó un gran avance para la inclusión de las personas que, pese a que no contaban con un vínculo tal como el matrimonio, si tenía la vocación del acompañamiento mutuo, espiritual, económico, moral y la deber de auxilio mutuo y que podían quedar en estado de dependencia en cabeza del causante.

El artículo 22 del acuerdo 049 de 1990, por último, nos indica la naturaleza que tienen los incrementos pensionales, por lo cual de la lectura de dicho artículo se entiende que el derecho al incremento pensional no forma parte integrante de la pensión de invalidez o vejez que reconoce el

ISS y que este derecho auto subsistirá mientras que las causas que le dieron origen se mantengan vigentes en el tiempo.

## **2.4 BENEFICIARIOS DEL INCREMENTO**

El Decreto 758 de 1990 que adopta como legislación permanente el Acuerdo 049 de 1990 del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, indica claramente su artículo 21 quienes son las personas beneficiarias del incremento de un porcentaje en la pensión. Vale la pena precisar que estamos frente al caso de un afiliado(a) que alcanzó su pensión por vejez o invalidez por tanto adquiere el estatus de pensionado, pero dicha persona tiene a su cargo el sostenimiento económico de su cónyuge o hijos y por tal razón el legislador quiso reconocer un valor adicional a tales personas, para solventar la subsistencia de todo en núcleo familiar.

- *ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ.* Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:
  - a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
  - b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

## **2.5 REQUISITOS PARA EL INCREMENTO**

De lo anterior podemos precisar que para tener derecho al incremento es necesario que se presenten las siguientes condiciones:

- a. Que se produzca el reconocimiento de una pensión por vejez o invalidez.

- b. Que dicha pensión haya sido reconocida con base en las reglas del Decreto 758 de 1990.
- c. Que, si la pensión se reclama después de 1993, se debe ser beneficiario del régimen de transición.
- d. Que se demuestre la condición de cónyuge o compañero(a) permanente del beneficiario
- e. Que dicho cónyuge o compañero(a) afirme no tener ingresos económicos y demuestre que depende económicamente del pensionado.

En este caso se reconocerá un incremento del catorce por ciento (14%) Si se trata de hijos, deberán probar la calidad de tales mediante los registros civiles o documento asimilable que determine su calidad de hijo adoptivo o de crianza. Que el hijo(a) sea menor de edad.

Demostrar que el hijo(a) depende económicamente del pensionado por razón del estudio.

Si se trata de hijo invalido, deberá probar que ha sido calificado en condición de invalidez y que éste es el motivo por el cual depende económicamente del pensionado.

En tal caso el reconocimiento del incremento será de un siete por ciento (7%) por cada hijo con derecho.

Ahora bien, como el citado beneficio solamente aplica a los pensionados con base en el Acuerdo 049 de 1990 adoptado como legislación por el Decreto 758 de 1990, es necesario entrar a revisar el impacto que tuvo la llegada de la Ley 100 de 1993 en el presente beneficio y cómo se accede al mismo gracias al régimen de transición.

## **2.6. LEY 100 DE 1993 Y SU EFECTO SOBRE LOS INCREMENTOS PENSIONALES**

Si bien puede establecerse que con la entrada en vigor de la ley 100 de 1993 las contentivas de los incrementos pensionales sufrieron una derogatoria orgánica lo cierto es que dicha ley no contemplo dicha prerrogativa económica, a pesar de ello, puede hablarse de una uniformidad de la

jurisprudencia en la última década al establecer que la vigencia subsiste en virtud del régimen de transición tal y como está consagrado en el art 36 de la Ley en mención la cual refiere lo siguiente:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigor el Sistema tengan 35 o más años si son mujeres o 40 o más años si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley” (Miranda, 2015, p, 6)

En este sentido puede afirmarse que la ley 100 de 1993 a pesar de tener un fundamento derogatorio, ha generado cierto vacío jurídico que ha suscitado múltiples interpretaciones que han constituido de cierta forma para el establecimiento la falta de un precedente jurisprudencial, pues si bien muchos autores según su subjetividad se acogen a los pronunciamientos de una de las altas Cortes, esto contribuye a hechos como el surgimiento mismo de la Sentencia SU-140-2019.

Ante esta situación se han presentado ejemplos tales como el mencionado en Sentencia con Radicado N° 21517 de 27 de Julio de 2005 donde la Corte Suprema de Justicia-Corte de Casación Laboral expone lo siguiente:

“Se presenta un caso en donde el recurrente aducen una mala aplicación del artículo 289 de la ley 100 de 1993, pues a interpretación de quien impetra la acción esta norma deroga todas las demás disposiciones que le fueran contrarias, pues no podría existir en el mundo jurídico una anterior que este en contravía a una norma reciente, sin embargo, entendió que los incrementos pensionales reconocidos en el Acuerdo 049 de 1990 no habían

desaparecido del ordenamiento por cuanto se trataban de derechos adquiridos y estos no eran contrarios a la ley pues estaban reconocidos expresamente por ella”

Aunado a lo anteriormente expuesto puede concluirse del apartado mencionando el vacío normativo que se produjo con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 ya que no se tomó posición alguna sobre los incrementos pensionales, esto ha generado que se produzcan múltiples pronunciamientos que de forma reiterada manifiestan la necesidad de entender cada caso según su particularidad, pero aún más importante que si bien los incrementos pensionales no están mencionados en la ley 100, esto per se no podría llevar a la conclusión de que pierdan su vigencia a opinión del grupo, al contrario si en dicha normatividad no se regula, no puede conducir a asumirse como derogados, por ende deben ser asumidos como en la condición de conservar su pleno vigor. Es por esto por lo que se presentara más adelante que la jurisprudencia iba por buen camino al acudir al artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo mediante el cual se establecieron lo principios de inescindibilidad y favorabilidad de las normas con el fin de garantizar la aplicación más favorable al trabajador en los casos en los cuales se pudiera presentar conflicto o duda entre las normas aplicables a cada caso.

## **2.7 REGIMEN DE TRANSICIÓN – EXTENSIÓN DEL BENEFICIO CON NUEVOS REQUISITOS.**

Tal y como se dejó consignado en un acápite anterior el régimen de transición tenía una vigencia limite hasta el año 2014, según lo indicado originalmente en la Ley 100 de 1993, sin embargo mediante el Acto Legislativo 01 del 2005, se modificó el termino final del régimen de transición estableciendo de manera taxativa que dicho régimen no podía extenderse más allá del 31 de julio del 2010 con excepción para los afiliados que tras la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo (junio 26 de 2005), tuvieran al menos 750 semanas cotizadas, el régimen se extendía hasta el 31 de diciembre de 2014.

A pesar de los plazos mencionados sobre los cuales se presenta el régimen de transición, la Corte continúa interpretando que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efectos respecto de aquellos pensionados que adquirieron el derecho con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 postulado que para nosotros como grupo no es correcto pues como se ha venido expresando el derecho al incremento pensional debe ser visto como independiente al derecho pensional pues así está consagrado en la norma por lo cual no se puede caer ante tal error de interpretación, sin embargo, la Corte ha tenido en cuenta los postulados que reposan en la constitución respecto de los derechos adquiridos y en esa línea quienes se hubieren pensionado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 100 y que cumplieran con los presupuestos exigidos por la ley podrán seguir gozando del incremento pensional respectivo siempre y cuando subsistan las causas que le dieron origen a dicho reconocimiento, afirmación que no compartimos pues lo correcto sería que se continuara con el reconocimiento de dichos incrementos siempre y cuando se cumpla con las condiciones de dependencia del beneficiario, precisando que el pensionado ha debido adquirir la pensión con base en el Dct. 758 de 1990 pero ello no impide que el incremento de dicha pensión se pueda reclamar con posterioridad al reconocimiento de la pensión.

#### **POSTULADOS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL BENEFICIO PENSIONAL**

Como se ha mencionado a lo largo de este capítulo, existen dos posturas claramente definidas que de cierta forma configuran una divergencia jurídica entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en lo que concierne al reconocimiento del incremento pensional, esto de cierta forma no permite la estructuración de un precedente jurisprudencial claro en torno a una interpretación unánime sobre el reconocimiento o no de dicho incremento, para entender si este último es prescriptible o imprescriptible y desde que momento se debe verificar dicho fenómeno, es decir, determinar con total claridad el momento de exigibilidad del derecho, pues de allí en

adelante ha de contabilizarse el término prescriptivo, lo cual resulta determinante para entender cada postura.

Para poner de presente el desarrollo de las dos teorías expuestas por las altas cortes sobre la prescripción parcial o la prescripción total del incremento pensional se deben analizar los artículos 21 y 22 del acuerdo 049 de 1990 base fundamental para el análisis:

- *ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ.* Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:
  - a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
  - b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal. (Acuerdo 049 de 1990, Art. 21)

- *ARTÍCULO 22. NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES.* Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El director general del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control. (Acuerdo 049 de 1990, Art. 22)

**De la anterior lectura podemos extraer las siguientes consideraciones:**

- a) Los incrementos pensionales se crearon para beneficiar a aquellas personas que reciben una pensión de salario mínimo, por lo cual se entiende que el legislador buscaba garantizar el acceso de estas personas a un mínimo vital con el cual pudieran garantizar la vida de su núcleo familiar en condiciones dignas.
- b) Es claro que del artículo 22 se desprende que los incrementos pensionales no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez por lo cual deben ser tratados como un derecho independiente que requiere el cumplimiento de sus propios requisitos.
- c) Al tratarse de derechos independientes no se puede argumentar que el incremento pensional sea de carácter accesorio al reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez o vejez.
- d) No podemos decir que el derecho al incremento pensional nace o tiene su origen al momento en que la persona adquiere su estatus de pensionado pues si para tal momento la pareja o hijos no tienen la condición de dependencia económica, esto no impide que se reconozca más adelante el beneficio del incremento.
- e) La literalidad de las normas no impone que la condición de dependencia económica se presente simultáneamente al momento de adquirir el estatus de pensionado.
- f) La norma no prohíbe o limita que la condición de dependencia se presente con posterioridad al reconocimiento y pago de la pensión por vejez o invalidez.

### **CAPITULO III**

## **DESARROLLO DE LA JURISPRUDENCIA FRENTE AL INCREMENTO PENSIONAL EN COLOMBIA**

### **3.1. VIGENCIA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES PESE AL CAMBIO NORMATIVO DE LA LEY 100 DE 1993.**

La vigencia de los incrementos pensionales supuso un gran problema para la aplicación del derecho pues al no existir uniformidad de criterios aplicables a los casos de estudio que se presentaban ante las instancias judiciales, genero un gran reto para las altas cortes, pero en este capítulo nos centraremos en las apreciaciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento de dichos incrementos pensionales.

Una vez dicho esto, podemos afirmar que fue por medio de la sentencia Número 21517 del 27 de julio de 2005, con ponencia del Dr. Alfredo Gómez Quintero Magistrado de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde se comenzó a observar la postura de esta corporación en el sentido que los incrementos pensionales por persona a cargo a los que hacía referencia el Acuerdo 049 de 1990, no había sido retirados del ordenamiento jurídico con ocasión a la implementación y entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, a esta conclusión se llegó afirmando lo siguiente:

Una vez revisadas las piezas procesales y los elementos probatorios de quien impugna, argumentó que el Tribunal cometió un error al indicar que los incrementos pensionales por persona a cargo contenidos en acuerdo 049 de 1990 continuaban en vigencia, esto bajo el entendido de que los mismos fueron retirados del ordenamiento jurídico por la entrada en vigor de la ley 100 de 1993 ley mediante la cual se creó el Sistema Integral de Pensiones, adicionalmente reafirma su posición al indicar que es en el artículo 31 de la misma ley 100 de 1993 donde encuentra asidero

jurídico dicha afirmación pues es en este artículo donde están contenidas las prestaciones que se derivan de la pensión por invalidez, vejez y muerte sin que en algún aparte de este artículo se haga mención de los incrementos pensionales por persona a cargo.

Por lo anterior el casacionista indica que de la lectura literal del artículo 31 de la ley 100 de 1993, no hay posibilidad a que se puede generar alguna duda respecto de que emolumentos integran cada una de las pensiones, por tanto para él es errado sostener que los incrementos por persona a cargo permanecen vigentes en el ordenamiento jurídico, ya que como se indicó de la lectura estricta del artículo queda más que claro que los incrementos pensionales no se tuvieron en cuenta al momento de la redacción de la ley 100 de 1993 por lo cual no podrían ser tenidos en cuenta en la liquidación de las prestaciones definitivas.

El recurrente manifiesta que, si los incrementos pensionales no se tuvieron en cuenta en la redacción de los artículos que regulan lo concerniente al reconocimiento de las pensiones por vejez, invalidez y muerte dentro de la ley 100 de 1993, esto no da pie a que continúen vigentes en el tiempo, si no que por el contrario el sentir de legislador al no incluirlos dentro del texto final, manifiesta la voluntad de este de que los incrementos pierdan su vigencia pues no se contempló seguir otorgando dicho beneficio por ser ajeno a lo contenido en la citada ley, por consiguiente pensar que continúan vigentes solo generara una disparidad de estos incrementos con el nuevo régimen de pensión.

El anterior argumento utilizado por el apoderado del ISS buscaba convencer y avisar a la corte sobre las implicaciones que traería en cuanto a la seguridad jurídica de la entidad pues, el no adoptar la postura sobre la cual se indicara que los incrementos pensionales habían desaparecido del mundo jurídico traería a esta corporación un sinnúmero de demandas buscando dicho reconocimiento pensional, en su oportunidad la Corte Suprema de Justicia optó por no adoptar esa

postura si no por el contrario en el presente fallo estableció un precedente claro dentro del cual se reconociera y otorgara el pago del incremento pensional por persona a cargo a la parte actora bajo el siguiente argumento:

Inicia la Corte indicando que pese a que la parte actora, trato de convencerlos de que los incrementos pensionales por persona a cargo contenidos en el acuerdo 049 de 1990, habían sido eliminados de la vida jurídica, bajo el supuesto de que estos no habían sido incluidos en las normas que habían sido derogadas expresamente, la Corte con el propósito de ponerle fin a la controversia tomo la decisión de remitirse a lo normado en el artículo 21 de nuestro Código Sustantivo del Trabajo, articulo de vital importancia para este trabajo pues es en este artículo donde se establecen los principios de favorabilidad y inescindibilidad de las normas, dicha referencia al artículo 21 no es más que darle aplicación a la ley más favorable al trabajador en los casos en que se presente un mínimo de duda o conflicto entre normas y aquella que se adopte debe aplicarse en su integralidad.

Es verdad que los incrementos de las pensiones no están involucrados en la mencionada Ley 100, pero esto no podría dar lugar a la conclusión de que dichos incrementos han perdido su vigencia, interpretación errónea se daría al decir que al no ser regulados por la mencionada ley han desaparecido del mundo jurídico pues nada se habla tampoco de su derogatoria, por lo cual al no existir una derogatoria expresa los incrementos conservan su pleno vigor.

Otro argumento que expuso la Corte Suprema de Justicia en la resolución de esta sentencia hizo referencia a la importancia de salvaguardar los derechos adquiridos, recalando nuevamente que pese a que la ley 100 en su artículo 289 derogo toda ley que le fuera contraria nada se dijo sobre los incrementos pensionales y en ese orden de ideas dicho reconocimiento para los beneficiarios del acuerdo 049 de 1990 por derecho propio o por transición no sería contrario a la

Ley 100 de 1993, por tanto, no podría ser contrario un derecho aplicable por principio de favorabilidad.

Otro expediente que podemos resaltar dentro de los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia se trata de la sentencia con numero de radicado 29531 del 05 de diciembre de 2007, con ponencia del Dr. Luis Javier Osorio López Magistrado de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, pronunciamiento mediante el cual se añadió a la posición ya clara que se venía desarrollando, que para que se diera el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo no era necesario que el derecho pensional de vejez o invalidez se hubiera reconoció de forma exclusiva en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, al respecto la Corte señalo que:

“Los incrementos pensionales por persona a cargo consagrados en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, que para este caso hace énfasis en el incremento del 14% por conyugue o compañero (a) permanente, pero que es claro que aplica a todos los de incrementos, señala la Corte que estos incrementos son parte del patrimonio del causante, pues el derecho pensional se reconoció en vigencia al acuerdo 049 de 1990 con aplicación al régimen de transición, y aun si el causante se le hubiera reconocido su derecho pensional en virtud de la ley 100 de 1993, no sería dable ignorar los beneficios previstos en el citado Acuerdo 049 de 1990, en el entendido de que como se explicó sobre los incrementos pensionales por persona a cargo no se dio el fenómeno de la derogatoria expresa, en consecuencia dichos incrementos al no ser suprimidos del ordenamiento jurídico conservan su aplicación inobjetable en los términos del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, lo que de igual manera encuentra respaldo en la protección a la seguridad social que pregonan los artículos 48 y 53 de la Constitución Política” (Corte Suprema de Justicia, 2007).

Esta nueva visión que daba la Corte al reconocimiento de los incrementos pensionales abría mucho más el espectro de quienes podrían llegar a solicitar dicho incremento pues no cerraba la puerta a que únicamente le fuera reconocido a quienes hubieran adquirido el derecho pensional en vigencia del acuerdo 049 de 1990, entendiendo que en virtud de los principios que rigen nuestro derecho laboral podría llegar a darse la posibilidad el reconocimiento siempre y cuando se cumpliera con los presupuestos descritos en la ley.

Este razonamiento nos permite comenzar a hablar sobre la manera en que se ha estudiado el fenómeno de la prescripción del derecho al incremento pensional por persona a cargo en el ámbito de las altas Cortes, pues lo cierto es que si bien el derecho al reconocimiento pensional propiamente dicho es imprescriptible en virtud de la protección constitucional y la irrenunciabilidad de la que goza no podríamos decir lo mismo respecto del derecho al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, por lo cual se revisarían las posturas que han adoptado en sus decisiones judiciales.

### **3.2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **Postura sobre la prescripción de los incrementos pensionales**

Para iniciar el análisis que ha realizado la Corte Suprema de Justicia sobre la prescripción aplicable a los incrementos pensionales debemos iniciar con la sentencia con número de radicado 27923 del 2007, con ponencia de la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón en esta sentencia la Corte expone su tesis sobre la prescripción extintiva de los incrementos pensionales indicando que, dicho reconocimiento al incremento pensional al no hacer parte ni de la pensión de vejez ni de la pensión de invalidez según se desprende de la lectura del artículo 29 del acuerdo 049 de 1990 este no puede arrastrar consigo los beneficios y atribuciones que se le han dado a la pensión propiamente dicha y es por esto que no se podría hablar de que se está ante un derecho que por naturaleza pueda ser

imprescriptible ya que como se indicó se trata de un derecho autónomo que tiene una vida propia y que esta vida se mantiene mientras se demuestre las causas que le dieron origen a dicha reclamación.

Es por lo anterior que se debe fijar la mirada sobre el último aparte descrito referente al reconocimiento del derecho al incremento pensional, dicha afirmación no es otra que entender que los incrementos pensionales solo nacen a la vida jurídica cuando quien los alega demuestra el estado de dependencia económica que recae sobre él y solo se mantendrá vivo siempre y cuando dicha dependencia económica se mantenga en el tiempo, por esta razón el incremento no es de carácter vitalicio como lo es el derecho pensional de vejez o invalidez pues el derecho a las distintas pensiones gozan de imprescriptibilidad mientras que el derecho al incremento se extinguirán cuando la causa que lo origino se extinga.

Por último, la Corte concluye indicando que el incremento pensional cuenta al igual que la mayoría de los derechos laborales con el termino trienal de prescripción, que dicho en otras palabras significa que el derecho prescribirá una vez transcurridos tres años desde el momento en el cual se hizo exigible y siempre y cuando este no haya sido reclamado por su titular, siempre y cuando a este ya se le haya reconocido el derecho a una pensión de invalidez o de vejez.

Mas adelante durante el año 2012 nuevamente la Corte abordo de forma importante el tema de la prescripción de los incrementos pensionales por persona a cargo en esta oportunidad plasmo su sentir en la sentencia con numero de radicado 40919, con ponencia del Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve en esta oportunidad la Corte expreso lo siguiente.

Indicando que si bien cuando se habla de la condición de pensionado estamos ante una situación que es de carácter vitalicio y permanente y que la acción mediante la cual se pide su reconocimiento goza de imprescriptibilidad, entendido esto como la búsqueda del estatus de

pensionado que no se pierde con el pasar del tiempo, lo mismo no sucede con los derechos que se podrían generar con ocasión a la adquisición del estatus de “pensionado” tales como lo pudieran ser las mesadas pensionales o los mimos incrementos pensionales, por lo cual al no gozar del mismo beneficio del cual goza la acción para solicitar el reconocimiento estos si prescriben, dicha conclusión tiene su asidero jurídico en el artículo 488 de nuestro Código Sustantivo del Trabajo mediante el cual se establece como regla general la prescripción de los derechos laborales.

Por último, la Corte indico que los incrementos pensionales contemplados en el acuerdo 049 de 1990 mueren cuando opera por el pasar del tiempo de los tres años la prescripción esto siempre y cuando no se haya ejercido el derecho por quien se considere con derecho, por lo cual no se podría solicitar su reconocimiento una vez cumplido el periodo trienal ya que no se podría considerar su existencia debido a la prescripción.

Años más tarde a inicios del año 2015 la Corte Suprema de Justicia mantuvo su postura respecto de la aplicación de la prescripción al reconocimiento de los incrementos pensionales esto mediante la sentencia SL. 1585-2015 con numero de radicado 45197, con ponencia nuevamente de la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón en esta ocasión la Corte expreso lo siguiente:

Mediante el desarrollo de la sentencia se indicó que para resolver el caso en particular se tomarían en cuenta dos fechas con el fin de verificar si efectivamente el derecho al incremento pensional estaba prescrito o no, las fechas se determinaros así:

Fecha inicial (1)	Fecha final (2)
10 de septiembre de 1991 – Fecha en la que se otorga la pensión por invalidez (estatus)	4 de marzo de 2008 – Fecha en la cual se solicita el incremento pensional (dependencia económica)
Posición de la Corte Suprema de Justicia (contabilización del término trienal)	

De las fechas se puede concluir que entre la adquisición del estatus de pensionado del accionante y la fecha en la cual se solicitó el reconocimiento del incremento pensional han transcurrido cerca de 16 años por lo cual el incremento pensional se encuentra prescrito, sin importar si se cumplen los demás supuestos para el reconocimiento.

Este fue el argumento utilizado por la Corte Suprema De Justicia al momento de decidir el recurso de casación interpuesto por el pensionado para negar el reconocimiento al incremento pensional pues continuo con el postulado de que el termino desde el cual se iniciaba a contar la prescripción de dichos emolumentos inicia a contarse desde el momento en el cual se reconoce el derecho a la pensión de vejez o invalidez esto es cuando se adquiere el estatus de pensionado y no desde el momento en el cual se originan las causas de dependencia económica de que trata el artículo 22 del acuerdo 049 de 1990.

Cabe rescatar que pese al pronunciamiento realizado por esta corporación la magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón tuvo una postura diferente y por eso presento un salvamento de voto, del cual se comparte la posición tomada por la magistrada pues en nuestro criterio esta podría ser la adecuada interpretación del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, pues como se ha buscado evidenciar en el presente trabajo, la causa que da origen al reconocimiento del incremento pensional esto es la dependencia económica no necesariamente debe estar presente al momento en que se reconoce el derecho a la pensión por vejez o invalidez, pues se podría llegar a generar antes durante o después de que se adquiriera el estatus de pensionado.

Este razonamiento del salvamento de voto, con el cual coincidimos, explica que al tratarse de un derecho independiente al de la pensión por su naturaleza, busca garantizar que las personas que conforman el núcleo familiar del pensionado tengan una mejor calidad de vida, y protegerlos de

los acaecimientos que se puedan generar por las condiciones cambiantes de la vida diaria y con esto brindarle estabilidad económica al pensionado pues si bien el derecho a la pensión busca garantizar un mínimo vital al pensionado y a sus familiares en los momentos de vejez, no es menos cierto que la norma que reconocía el incremento al derecho pensional era clara al indicar que la procedencia del incremento no estaba ligada al reconocimiento de la pensión si no a la continuidad de las circunstancias de dependencia. Por consiguiente, es entendible que la situación de dependencia económica de algún miembro de la familia del pensionado pueda presentarse: antes, concomitante o después del reconocimiento de la pensión por tanto no es correcto hablar de la prescripción del derecho como tal, pues el mismo subsiste mientras persistan las causas que le dan vida. Estimamos que este salvamento de voto representa uno de los grandes avances en la correcta interpretación de la norma y sentimos con gran decepción que la tesis aquí presentada no haya sido tomada en cuenta para la unificación de la jurisprudencia.

### **3.3. CORTE CONSTITUCIONAL**

#### **Postura sobre la prescripción de los incrementos pensionales**

Ahora bien, es necesario establecer algunos precedentes jurisprudenciales que permitan visibilizar la postura de la Corte Constitucional, donde se puede verificar si existe algún tipo de coincidencia frente a la aplicación de la prescripción de los incrementos pensionales por persona a cargo, en contra posición con los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia.

Para iniciar con el estudio sobre la postura tomada por la Corte Constitucional dentro del tema de la prescripción tomaremos el pronunciamiento dado por vía de tutela en la Sentencia T-791 del 12 de noviembre del 2013 mediante la cual la Corte Constitucional tomo como base la postura que había presentado hasta el momento la Corte Suprema de Justicia y al respecto indico que si bien el derecho o la oportunidad para solicitar el reconocimiento de los incrementos pensionales surge

con el reconocimiento del derecho pensional ya sea de vejez o invalidez, estos no hacen parte del derecho pensional debido a que expresamente así lo señala la ley; ya que para la Corte Constitucional al hablar del incremento pensional estamos ante un privilegio o beneficio que no se reconoce de forma automática por la simple adquisición del estatus pensional si no que por el contrario su origen está ligado al cumplimiento de requisitos especiales que podrían darse o no, además indica que estos beneficios pueden desaparecer con el paso del tiempo diferente a lo que ocurre con el derecho pensional propiamente dicho pues este se mantiene en el tiempo, es por ello que los primeros siempre estarán sujetos a prescripción mientras que los segundos gozan de la garantía de ser imprescriptibles ya que su fin último es mantener al causante en estado de vida digno.

Adicionalmente en la anterior sentencia la Corte Constitucional exhortó a las salas de esta corporación para que sentará un precedente jurisprudencial fuerte y unánime del cual se desprendiera si los incrementos pensionales estaban destinados a prescribir o no, esto con el fin de poder resolver los conflictos que se suscitaran en procesos en los cuales se solicitara el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo en el estudio de las diferentes tutelas que se repartieran en cada una de las salas.

Pese a la solicitud realizada sobre la importancia de unificar los criterios sobre los cuales se resolvía la prescripción de los incrementos pensionales no se podía desconocer dentro de los fallos ninguno de los precedentes que había sentado la corporación en sus diferentes salas pues en cabeza de estos estaba la obligación de salvaguardar los mandatos constitucionales. Es por esto por lo que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-123 del 26 de marzo del 2015, en trámite de tutela vuelve a abordar el tema de la prescripción de los incrementos pensionales al respecto en esta oportunidad se dijo que:

“Debido a la inexistencia de uniformidad en las posturas que se tenían sobre el reconocimiento de los incrementos pensionales, se genera un limbo dentro del cual no existe sustento constitucional para inferir que una decisión judicial tomada bajo los principios de autonomía, libertad e independencia violara o desconociera el precedente constitucional al no fallar en el sentido de uno u otro precedente más aun cuando la Corte Suprema de Justicia ha sido la única corporación que ha sentado un precedente jurisprudencial” (Corte Constitucional, 2015).

Respecto a la postura tomada en estas oportunidades por la Corte Constitucional considero que es un error tratar de unir el derecho de la pensión ya sea por vejez o invalidez al derecho al incremento pensional, porque claramente la misma norma da la respuesta de que se tratan de derechos independiente y si bien el derecho al incremento pensional solo le es aplicable a quienes ya cuenta con el reconocimiento del derecho pensional propiamente dicho eso no significa que se traten de un mismo derecho, porque no tienen origen en las mismas causas, por lo cual pretender que el termino de prescripción trienal de los incrementos pensionales se inicie a contar desde el momento en que se reconoce el derecho pensional me parece por lo menos absurdo, ya que es una interpretación restrictiva a las contingencias que se pueden suscitar en el futuro dentro del núcleo familiar del pensionado ya que si bien al momento en el cual se reconoce la pensión no existía la condición de dependencia económica por parte de uno de sus familiar eso no debería ser una causal de exoneración de las condiciones futuras que se pudiera llegar a presentar, lo ideal o la forma correcta en que se debió interpretar la prescripción en estos casos es iniciar a contarla desde el momento en el cual inicia la dependencia económica de la cónyuge o compañero (a) permanente del causante o la de sus hijos.

## **Postura sobre la imprescriptibilidad de los incrementos pensionales**

Ahora bien, en la Corte Constitucional se han presentado decisiones a favor de la prescripción de los incrementos pensionales y también de la imprescriptibilidad de estos, por lo cual esta posición contraria a la tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia, es importante analizarla para precisar la solidez o no de sus argumentos para sustentar la imprescriptibilidad de los incrementos pensionales.

Para el estudio de la tesis de la imprescriptibilidad de los incrementos pensionales propuesta por la Corte Constitucional traemos a colación la Sentencia T-217 del 17 de abril de 2013, en donde dejan constancia en primer lugar, que los juzgado de conocimiento habían desconocido el precedente judicial establecido por la misma corporación debido a que en ocasiones anteriores la misma Corte Constitucional había indicado que al tratarse de emolumentos derivados de la pensión el fenómeno de la prescripción solo era atribuible a las mesadas pensionales no cobradas, es por esto que en esta sentencia se dijo que utilizar el artículo 151 del C.P.T y de la S.S. y al artículo 488 del C.S.T. era desconocer que el incremento pensional se desprendía del derecho pensional y aplicarle el termino de prescripción ocasionaba que el derecho principal entendido como la pensión se perdiera en una fracción o parte, generando en el pensionado una afectación a su patrimonio que afectaría aún más ya su situación gravosa entendiendo que en cabeza de este existe una dependencia económica de su núcleo familiar.

La anterior posición de la Corte Constitucional es nuevamente afirmada en la Sentencia T-831 del 11 de noviembre de 2014, dado que en este caso además de indicar que dichos emolumentos son imprescriptibles se comienza a tener en cuenta la importancia de los principios del derecho laboral tales como el de favorabilidad y condición más beneficiosa, por lo cual respecto de la imprescriptibilidad de los incrementos pensionales por persona a cargo manifestó que, en virtud

de la aplicación del principio de favorabilidad es evidente que quienes solicitan el reconocimiento de los incrementos pensionales son personas que ya no pueden reintegrarse al mundo laboral y que dicha pensión constituye para ellos la garantía a un mínimo vital, que les permite solventar sus necesidades básicas, mas importante aun el hecho de que se genere una dependencia económica en cabeza del titular que recibe la pensión, genera en este último un detrimento en su calidad de vida que es evidente en la medida de que la pensión ya no tiene que garantizar la subsistencia en condiciones mínimas tan solo del pensionado si no de su conyugue o de su compañero (a) permanente y en otros casos la de su hijos o hijos, es por esto que se llega a la conclusión de que el derecho al incremento pensional se mantendrá mientras continúen en el tiempo las causas que le dieron origen a su reconocimiento en otra palabras mientras continúe la dependencia económica.

Por último, podemos abordar el postulado mediante el cual la Corte Constitucional se ratifica nuevamente en su postura sobre la imprescriptibilidad de los incrementos pensionales por persona a cargo mediante la Sentencia T-369 del 18 de junio de 2015, en esta oportunidad se dijo que la imprescriptibilidad de estos emolumentos radicaba en que en ninguna norma que regulara los incrementos pensionales disponía de forma expresa que se les debiera aplicar la prescripción trienal contenido en el derecho laboral y se hace nuevamente referencia a la naturaleza que el legislador le dio a dichos incrementos cuya condición esencial y sin la cual no se podrían reconocer es la dependencia económica, siendo esta condición la que da origen al derecho por lo cual es imprescriptible y se mantendrá mientras se mantenga la condición que le dio origen.

Esta postura planteada por la Corte Constitucional es la que más se ajusta según nuestro punto de vista a la correcta interpretación que se le debió dar al reconocimiento de los incrementos pensionales por persona a cargo, haciendo las siguientes aclaraciones si bien para la Corte Constitucional los incrementos pensionales eran imprescriptibles por desprenderse del derecho

pensional de vejez o invalidez dicha conclusión debe ser precisada pues es claro que cada uno de los derechos son independientes y subsisten por causas diferentes; nacen con ocasión a fenómenos ajenos, y el segundo tema que merece mayor claridad consiste en que el derecho sustantivo al “incremento pensional” puede ser reclamado en cualquier tiempo mientras subsistan las condiciones de dependencia económica, es decir, no prescribe el derecho, pero si se pierden y por tanto prescriben parcialmente los valores de dicho incremento que no hayan sido reclamados dentro de los últimos tres (3) años.

#### **3.4. EL INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO EN COLOMBIA DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA SENTENCIA SU-140 DE 2019**

La sentencia dictada por la Corte Constitucional buscaba recoger todas las decisiones sobre el incremento pensional, un tema ampliamente debatido en las diferentes instancias judiciales y sobre el cual no existía una postura uniforme respecto de las circunstancias bajo las cuales procedía o no el reconocimiento del incremento. Para el caso de estudio se tuvieron en cuenta 11 expedientes los cuales fueron acumulados en la presente sentencia y de los cuales se puede afirmar que conformaban una unidad de materia que permitieron que la Corte Constitucional tomara una decisión definitiva que no compartimos sobre la aplicación de la prescripción de los incrementos pensionales.

La unificación de las decisiones referentes a los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, busca resolver las controversias o contradicciones que se causen entre las diferentes decisiones judiciales de la Corte Constitucional para encaminar los futuros debates dentro de los límites de la Constitución Política, garantizando con ello la protección de los derechos fundamentales, por tanto resulta de vital importancia precisar si los incrementos pensionales son

o no susceptibles de prescripción y si tal fenómeno se debe entender como prescripción total o parcial, Para ello la Corte atiende dos líneas de interpretación así.

<b>Primera línea de interpretación</b>	<b>Segunda línea de interpretación</b>
Dentro de esta postura se dice que, en virtud del principio de imprescriptibilidad, que rige al derecho de la seguridad social, los incrementos pensionales no están llamados a prescribir debido a que estos se desprenden del derecho pensional propiamente dicho.	Dentro de esta postura se dice que, los incrementos pensionales están destinados a prescribir toda vez que no hacen parte integral del derecho pensional, por lo cual no pueden gozar de sus atributos
Ejemplos de los pronunciamientos dentro de los cuales se utilizó el criterio de reconocimiento de los incrementos pensionales	Ejemplos de los pronunciamientos dentro de los cuales se utilizó el criterio de prescripción de los incrementos pensionales
Sentencia T-217 de 2013: manifestó que los derechos a la seguridad social son imprescriptibles. La imprescriptibilidad se predica del derecho en sí mismo, no de las prestaciones periódicas va en contra de principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que están sujetos a la obligación que tiene el Estado de prestar el servicio de seguridad social	Sentencia T-791 de 2013 el incremento pensional si prescribe con el paso del tiempo, acepta, que es constitucional dar un trato diferente a la prescripción extintiva de un derecho patrimonial de un derecho constitucional como lo es el derecho pensional y la seguridad social irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez en base al artículo 22 del acuerdo 049 de 1990
Sentencia T-831 de 2014 por principio de favorabilidad sería violación directa a la constitución acoge la interpretación de la sentencia	Sentencia T-748 de 2014 en esta sentencia se recogieron una serie de tutelas que buscaban la protección al precedente judicial para que se

<p>T-217 de 2013 el incremento pensional no se encuentra sometido a la regla de prescripción trienal de las acreencias laborales el derecho subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen al mismo</p>	<p>reconociera el derecho al incremento pensional por persona a cargo teniendo como fundamento la sentencia T-217 de 2013 sin embargo en esta oportunidad la corporación indico que la postura adoptada en la anterior sentencia pertenecía a una posición minoritaria dentro de la Corte y debido a que no había postura rígida sobre el reconocimiento a los incrementos no se podía indicar que se había desconocido el precedente por cuanto se podía adoptar una u otra.</p>
<p>Sentencia T-319 de 2015 admiten la reclamación de ajustes, aumentos y reliquidaciones de pensiones es imprescriptible</p>	<p>Sentencia T-123 de 2015 se dijo que al no existir posturas frente al asunto en cuestión decide que el incremento del 14% está sujeto a prescripción.</p>
<p>Sentencia T-369 del 2015 se recurre al precedente jurisprudencial de la sentencia T-217 de 2013, sentencia T-831 de 2014 que resultan más favorables al peticionario la Corte manifiesta que no existe regla de prescripción porque no está consignada en ningún artículo</p>	<p>Sentencia T-541 del 2015 considera que el incremento pensional no goza de imprescriptibilidad establecida en el derecho a la pensión son pretensiones económicas y están sometidas a requisitos legales, cuyo cumplimiento genera su extinción inmediata, mientras que la pensión de vejez está destinada a asegurar de forma vitalicia y sucesiva el mínimo vital y la subsistencia digna del actor no concede el derecho invocado al incremento pensional porque no es esencial en el derecho a la pensión</p>

<p>Sentencia T-395 de 2016 ante la existencia de dos interpretaciones razonables de la Corte Constitucional sobre una misma norma de seguridad social, el tribunal tenía la obligación de considerar lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política principio de favorabilidad laboral</p>	<p>Sentencia T-038 de 2016 como existen dos posturas no existe un precedente único la autoridad judicial tiene la potestad para adoptar cualquiera de ellas, se dejó de manifiesto que debido a las posturas tan contradictorias presentadas en la Corte Constitucional no se puede llegar a la conclusión de que exista un solo precedente y que é no fallar en virtud de uno u otro genere per se un desconocimiento de este, por lo cual no se puede obligar a realizar una interpretación favorable o extensible de la imprescriptibilidad del derecho al incremento pensional.</p>
<p>Sentencia T-460 de 2016 hace referencia a las dos posturas desarrolladas por la corporación si bien el precepto contenido en el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 señala que el incremento no hace parte de la pensión no es menos ciertos que el reconocimiento de estos está supeditado a que subsistan mientras perduren las causas que le dieron origen, se trata de un mandato posterior, que prevalece sobre el anterior Se garantiza entonces el principio de favorabilidad en materia laboral, que admite la imprescriptibilidad del incremento pensional.</p>	<p>Sentencia SU-140 de 2019, esta sentencia sobre la cual se funda el presente trabajo cerro la discusión que se estaba presentando respecto de los precedentes emitidos por la corporación en cuestión a si los incrementos pensionales están sujetos al fenómeno de la prescripción o no, cabe anotar que un factor importante dentro de la sentencia es que el órgano de cierre se preocupó más por resolver la vigencia del decreto 758 de 1990 y no sobre si los incrementos pensionales estaban llamados a prescribir o no, con el fin de no decidir sobre un derecho que a la luz del derecho no existiera.</p>

Haciendo una crítica de las posiciones que ha presentado la Corte Constitucional frente al tema del incremento pensional por persona a cargo se puede observar que de alguna forma se han presentado más sentencias que apoyan la primera tesis, es decir que admiten la imprescriptibilidad del incremento pensional en Colombia, sin embargo y a pesar de ser menos las sentencias que apoyan la segunda tesis para la Corte Constitucional estas revisten una mayor importancia y mayor relevancia bajo el argumento de que están cimentadas sobre el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia, aduciendo que si existe prescriptibilidad frente al incremento pensional, y afirmando que ello no contraría ni vulnera el derecho a la seguridad social.

### **Desarrollo del análisis sobre la vigencia de los Incrementos Pensionales por persona a cargo del Artículo 21 Decreto 758 de 1990**

Inicialmente la Corte Constitucional centró toda su atención en revisar si el acuerdo 049 de 1990 se encontraba vigente en el mundo jurídico o si este había sido derogado por una norma posterior llegando a la conclusión de que sobre estos incrementos había operado una derogatoria orgánica pese a que ese no era el objeto del debate central pues el tema había sido resuelto hacía varios años afirmando que la norma aún se encontraba vigente para un determinado grupo poblacional, es decir aquellos beneficiarios del régimen de transición que estuvieron afiliados al ISS antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, tema que ya tratamos.

Al abordar el tema de la derogatoria orgánica la Corte analizó lo reglado en el artículo 289 de la ley 100 de 1993 dentro del cual se estipuló que a partir de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, quedaban derogadas todas las leyes que le fueran contrarias y en lo particular señalaba una lista de normas que expresamente quedaban derogadas por el artículo, pero al no encontrar entre estas normas derogadas el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, le correspondió a la Corte Constitucional comprobar si dicho artículo pertenece o no al conjunto de normas que fueron

derogadas de forma tácita por la ley 100 de 1993 o por normas que la hayan modificado con posterioridad.

La Corte planteo las diferentes formas de derogatoria que existen sobre las normas, pero no nos detendremos en ello pues no es el punto central de la discusión. Basta con precisar que las normas o leyes pueden ser derogadas de forma expresa, tácita y orgánica entiendo esta última para el caso que nos ocupa como “la derogatoria que se da cuando se crea una ley que reglamenta de forma integral una materia en específico o que hace una compilación de varias normas anteriores en una nueva, sin que exista motivo de duda para su interpretación”.

Es por esto por lo que la Corte precisa que la ley 100 de 1993 es un nuevo mundo en lo que respecta a lo conocido por las leyes de la seguridad social hasta ese entonces y que dentro de esta nueva normatividad no hubo voluntad del legislador de incluir el derecho a los incrementos pensionales pues modificaba el régimen pensional, llevando a la conclusión de que al no estar incluidos en este compendio normativo significaba que estaban siendo excluidos y por tanto retirados del ordenamiento jurídico.

Nuestro grupo no comparte el anterior razonamiento pues, la ley 100 pese a no mencionar los incrementos pensionales, tampoco los deroga, y recordemos que se ha precisado que los mismos son derechos autónomos e independientes de la pensión, que le son aplicables a las personas que lograron el beneficio pensional bajo las condiciones del Decreto 758 de 1990, por tanto ante la falta de manifestación expresa de la ley 100 de 1993, no puede concluirse que hubo una derogatoria tácita u orgánica, pues ello implicaría desconocer el contenido integral de las normas anteriores a la reforma, lo que conduciría abusivamente a concluir que la Ley 100 de 1993 derogó todas las disposiciones de los regímenes especiales anteriores a ellas, que no hayan sido objeto de pronunciamiento expreso, lo que va en contravía de los precedentes jurisprudenciales sobre la

inescindibilidad de las normas anteriores más favorables a los trabajadores cobijados por el régimen de transición.

Una vez la Corte concluye que los incrementos pensionales desaparecieron del ordenamiento jurídico con ocasión a la expedición de la ley 100 de 1993, y que estos fueron derogados de forma orgánica al no haber sido tenidos en cuenta y ser excluidos en la nueva regulación que abarcaba todo lo relacionado con el sistema de seguridad social integral se analizó si para estos incrementos era aplicable el régimen de transición igualmente comprendido en la ley 100 de 1993.

**Efecto de la transición de la Ley 100 de 1993:** Con la entrada en vigor de la ley 100 de 1993 se establece un mecanismo el cual tiene como principal objetivo proteger y garantizar los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de los afiliados en lo concerniente a su derecho a pensionarse, amparados por las normas vigentes que anteceden la entrada en vigor de la ley en mención.

Después del análisis resulta evidente que para la Corte el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 no produce ningún efecto para aquellos pensionados cuyo derecho pensional se hubiere causado con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, sin embargo, se exige el respeto de los derechos adquiridos en virtud de los preceptos constitucionales de quienes se hayan pensionado con anterioridad a la Ley 100 de 1993, para que pudieran seguir gozando o se les reconociera el derecho al incremento pensional, siempre y cuando se mantengan las condiciones requeridas por el respectivo artículo 21.

“Con la promulgación de la Ley 100 de 1993 el sistema de pensiones hasta entonces vigente sufrió una transformación sustancial cuyo carácter exigió el establecimiento de un **régimen de transición** que regulara la conversión del sistema anterior al nuevo que lo reemplazó (*supra* 2.10). Se insiste en que esta transición legislativa partió de la base de que, si bien el

legislador tenía la facultad de transformar el sistema de pensiones, el cambio inherente a tal mutación no podía afectar desproporcionadamente a aquellas personas que ya se hubieren hecho a derechos pensionales de vejez o, más especialmente, a una expectativa *legítima*, de corto plazo sobre los requisitos que debían cumplir para acceder a dicha pensión en las condiciones previstas por el régimen anterior.” (Corte Constitucional, 2019).

Es decir, que la Corte aclara que el incremento pensional no ha desaparecido del mundo jurídico pese a que lo da por derogado de manera orgánica y solo se conservan sus efectos de forma ultra activa para quienes durante la vigencia del artículo 21 del decreto 758 de 1990 hayan primero adquirido el derecho pensional esto quiere decir que se les haya reconocido pensión de vejez o invalidez y que para el momento en el cual se les reconocía el estatus de pensionado acreditara el cumplimiento de la dependencia económica de los beneficiarios del incremento.

En nuestro sentir es claro que el régimen de transición permite a determinados afiliados reclamar su pensión por vejez hasta diciembre de 2014, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, si hacen parte del régimen de transición y cumplen todas las condiciones allí señaladas; por tanto la ultractividad de las normas entre ellas el artículo 21 del citado decreto, debe ser aplicado a todo aquel que haya alcanzado el estatus de pensionado en el régimen de prima media antes de 2014 bajo el acuerdo 049 de 1990 y por consiguiente tiene derecho a que los incrementos pensionales (no derogados expresamente) se apliquen cuando se presenten las causas de dependencia que le dan origen a tal derecho autónomo, pues negar su aplicación implica romper la unidad normativa del régimen bajo el cual se ha pensionado el afiliado, así entonces que es pertinente darle sustento a nuestra tesis sobre la prescripción parcial de los incrementos pensionales.

## CAPITULO IV

### APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DEL INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO EN COLOMBIA

#### 4.1 PROBLEMÁTICA ACTUAL EN LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DEL INCREMENTO PENSIONAL

Inicialmente, para abordar la problemática que se puede llegar a generar dentro de la rama judicial, respecto del reconocimiento de los incrementos pensionales, debemos tener en cuenta que en algunos tribunales superiores del país no hay unanimidad en cuanto a la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo ya que han mostrado su descontento o su rechazo al postulado planteado por la sentencia SU – 140 de 2019 al considerarla restrictiva respecto de los derechos laborales del país, un claro ejemplo de esto es la sentencia emitida por la Doctora María Matilde Trejos Aguilar magistrada en el Tribunal Superior de Buga en el Valle del Cauca quien opto por rechazar el postulado esgrimido en la sentencia SU – 140 de 2019 y en su lugar tomo la decisión de fallar teniendo en cuenta la línea jurisprudencial que edifico la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral.

Dicho desline por parte de los operadores judiciales respecto del posición tomada por la sentencia SU – 140 de 2019 tiene su sustento en lo siguiente:

“Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial solo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea

jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento de este y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga. (Sentencia C-621/15, 2015)”

#### **4.2 VACÍO NORMATIVO O CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**

Ahora para traer a la realidad el problema surgido con ocasión de la promulgación de la sentencia SU – 140 de 2019, es necesario observar un caso reciente que se presentó en la Defensoría del Pueblo, más exactamente un proceso ordinario laboral instaurado en el año 2018 por el señor Víctor Julio Suarez Sáenz en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), dentro del trámite de primera instancia el juzgado dieciocho laboral del circuito de Bogotá el 15 de mayo de 2019 dicta sentencia y mediante esta condena a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante el incremento pensional del 14% por persona a cargo y adicionalmente declaro probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las mesadas generadas y no reclamationes que se encontraron por fuera del término trienal que consagra nuestra legislación laboral. Colpensiones inconforme con el fallo emitido presento recurso de apelación, la apelación fue conocida por la magistrada Lucy Stella Vásquez Sarmiento y el 20 de junio de 2019 se dictó sentencia de segunda instancia mediante la cual se decidió confirmar el fallo impugnado esto es mantener en firme el reconocimiento del incremento del 14% a favor del demandante por persona a cargo.

Es solo hasta el 12 de febrero de 2020 que Colpensiones emite la Resolución SUB-39393 mediante la cual reconoció el incremento pensional del 14% por persona a cargo a favor del señor Víctor Julio Suarez Sáenz dando como valor a pagar la suma de \$11.540621.

Colpensiones el 3 de junio de 2020 presento tutela ante la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación laboral en contra de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá argumentando que se le habían violado los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia e igualdad ante la ley, por cuanto el incremento pensional que había sido reconocido en el proceso ordinario había sufrido una derogatoria orgánica según lo dispuesto en la sentencia SU – 140 de 2019 con el cual se había fijado un precedente en la materia, por lo cual solicito dejar sin efectos jurídicos la sentencia emitida por el tribunal accionado dentro del proceso ordinario laboral con radicación 2018-210 y en su lugar, ordenar a la colegiatura proferir una nueva providencia subsanando los yerros alegados en la tutela, el 17 junio de 2020 en el examen del escrito presentado la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia advirtió que se declararía improcedente toda vez que no se cumplió con el principio de inmediatez que gobierna la acción constitucional, esto en base a que había transcurrido un año desde que se profirió la sentencia censurada y la interposición de la acción constitucional por lo cual para la sala no existía un riesgo inminente sobre los derecho de la accionante.

Colpensiones presento impugnación en contra del fallo de tutela emitido por la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual le correspondió su estudio a la sala de casación penal de la misma corporación, el 3 de noviembre de 2020 en el examen de la impugnación la sala encontró acreditados los requisitos generales de procedibilidad para entrar al estudio de fondo de la tutela explicando que el requisito de inmediatez esta cumplido toda vez que la afectación de las garantías fundamentales es actual al tratarse de un beneficio pensional posiblemente injustificado, la sala de casación penal llega a la conclusión de que la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá incurrió en el error denominado “desconocimiento del precedente” ya que pese a que si bien se pudo apartar de lo expuesto en la sentencia SU – 140 de

2019 no explico de forma suficiente el porqué de su decisión, es por esta razón por la cual la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió dejar sin efecto el fallo de segunda instancia proferido el 20 de junio de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que en el término de 15 días emita una nueva decisión conforme el precedente constitucional contenido en la sentencia SU 140-2019.

El 19 de febrero de 2021 Colpensiones emite la Resolución SUB-44889 mediante la cual se declaró la pérdida de ejecutoria de la resolución SUB-39393 por medio de la cual se había reconocido el incremento pensional del 14% por persona a cargo a favor del señor Víctor Julio Suarez Sáenz, el 22 de febrero de 2021 Colpensiones emite la Resolución SUB-47539 mediante la cual ordenaron al señor Víctor Julio Suarez Sáenz realizar el reintegro del dinero recibido producto del incremento del 14% por persona a cargo esto es la suma de \$13.047.536, por último el 20 de septiembre de 2021 Colpensiones emite resolución No. 2021-146951 mediante la cual se profiere mandamiento de pago a favor de la administradora colombiana de pensiones e inicia el proceso de cobro coactivo administrativo.

#### **4.3 IMPACTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES POR PERSONA A CARGO**

Este actuar que se puede llegar a presentar en múltiples escenarios del país nos lleva a pensar, si es razonable llegar a la conclusión que dado que el operador jurídico está sujeto al precedente constitucional establecido en la sentencia SU-140 de 2019, es viable que un individuo pueda utilizar la acción de tutela para impugnar una sentencia que adopte una postura limitativa en cuanto al derecho al aumento de la pensión haciendo una contraposición al caso anteriormente planteado por Colpensiones.

La respuesta considerada es que si tiene vocación de prosperidad siempre y cuando se tenga como causal la violación directa de la constitución para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, dicha causal se genera cuando el juez interpreta una disposición normativa de manera manifiestamente contraria a la Constitución o cuando no aplica la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de que una de las partes en el proceso lo haya solicitado, Esta causal adquiere una gran importancia cuando el Tribunal Constitucional mismo reconoce que su argumentación sobre la aplicación del principio de favorabilidad en relación con el aumento de pensiones se basa en esta causa específica.

En palabras plasmadas por la misma Corte constitucional mediante la sentencia SU-310 de 2017 Cuando una autoridad judicial o administrativa considera que un derecho pensional, como los incrementos por persona a cargo, se pierde por completo después de tres años sin ser reclamado, en lugar de reconocer que solo se pierden las mesadas no reclamadas, como se desprende de una interpretación más favorable al trabajador, está violando directamente la Constitución Política y los derechos fundamentales de los pensionados, incluyendo el derecho al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital. En otras palabras, la Corte verificó que la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se utilizó para proteger los derechos fundamentales de los demandantes, fue la violación directa de la Constitución por parte de las autoridades demandadas.

Sostengo que la violación directa de la Constitución o del bloque de constitucionalidad es una causa suficiente para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial, especialmente cuando se ven afectados derechos fundamentales como el mínimo vital o la seguridad social. Sin embargo, resulta paradójico que sea la propia Corte Constitucional quien, a pesar de contradecir sus pronunciamientos anteriores, desconozca el principio de progresividad de

origen convencional y adopte una postura mucho más perjudicial en relación con el problema jurídico que se ha estado discutiendo durante casi 15 años a través de sus Salas de Revisión.

Para concluir el tema considero que el camino utilizado por Colpensiones para violentar en mi opinión a un afiliado que es merecedor del incremento pensional por persona a cargo, abre la puerta a que muchos más casos de igual condiciones se presenten vulnerando con esto no solo los derechos adquiridos por los trabajadores si no poniendo el vilo su estabilidad económica pues como bien sabido dichos incrementos solo aplican para personas que gozan de una pensión de salario mínimo lo cual da cuenta de que son persona que apenas tienen con que solventar sus necesidades básicas, por esto estamos de acuerdo con uno de los salvamentos de voto de la sentencia SU-140 de 2019 donde se indica que se aceptó la tesis más perjudicial para los pensionados y que en lugar de examinar cuál interpretación de la normatividad era más favorable para esta población, en consonancia con los principios constitucionales contenidos en el artículo 53 de la Constitución, la Corte Constitucional optó por una interpretación según la cual los incrementos pensionales no formaban parte de la pensión y no afectaban el núcleo esencial del derecho a la seguridad social. En consecuencia, desconoció el principio general del derecho según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Si se hubiera seguido este principio, se habría concluido fácilmente que la persona que disfrutaba de la pensión mínima legal bajo el régimen del Acuerdo 049 de 1990 también tenía derecho a solicitar el aumento de su mesada pensional en los casos previstos en esa normativa.

#### 4.4 OPINIÓN A LAS POSTURAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL INCREMENTO PENSIONAL

##### **Postura de la prescripción total (en contra)**

Para definir esta teoría se debe precisar que acá el derecho al incremento pensional si prescribe, cuando no se reclama el beneficio dentro de los tres años siguientes al reconocimiento del estatus de pensionado, adicionalmente se afirma que el incremento hace parte de la pensión, esto significaría que el incremento no es más que algo accesorio al derecho pensional, por lo anterior habrá de entenderse que la condición de dependencia económica del cónyuge o hijos debe presentarse y probarse bien sea al momento de solicitar la pensión principal o dentro de los tres años siguientes al reconocimiento de la misma, ya fuera pensión de invalidez o de vejez:

**Fecha de reconocimiento pensional = Cumplimiento de requisitos para adquirir estatus**

**Adquisición de estatus de “pensionado” = Posibilidad de solicitar incremento**

Según esta teoría el reconocimiento al incremento pensional sería inmediato si se cuenta con el cumplimiento de los requisitos para el mismo en el momento en el cual se adquiere el estatus de pensionado, dejando de lado las expectativas legítimas de los posibles beneficiarios o las calamidades que se pudieren presentar dentro del núcleo familiar que dejaren en estado de dependencia económica a uno de sus miembros en el futuro cercano, lo cual riñe con el espíritu de la norma.

Es en esta teoría en donde la Corte comete el craso error de interpretación y por lo tanto estamos en desacuerdo con el sentido que se le dio a la sentencia SU-140 motivo de análisis en el presente trabajo, pues la Corte interpreta que el derecho al incremento pensional nace, es decir, se hace exigible, en el momento en el cual se obtiene el estatus de pensionado ya fuera de vejez o

invalidez y para tal momento se debía demostrar la existencia de la **DEPENDENCIA ECONÓMICA** por persona a cargo, esto solo da lugar a inferir que la solicitud del incremento debe pedirse inmediatamente después de que se reconoce la pensión y según lo expuesto por la Corte ante esa situación se contarán los tres (3) años para el cálculo de la prescripción que una vez cumplidos se considerara prescrito el derecho, esto ha dado lugar a que a la fecha ya no se reconozca la oportunidad de reclamar el derecho argumentando que este se encuentra ya prescrito.

Para explicar cómo se desarrolla esta teoría se expondrá mediante el siguiente ejemplo: El señor **A** adquiere el estatus de pensionado en enero de 1993, quiere decir que ya cuenta con la edad más el tiempo o las semanas; cumplido esto solicita el reconocimiento de su pensión la cual le es reconocida varios meses después. Pero consideremos que 4, 5 o 6 años después, la esposa del pensionado **A** se queda sin trabajo, por lo cual se queda como dependiente del pensionado y solicita se le reconozca el incremento pensional. Dicho incremento será negado entonces por cuando el momento en el cual debía haber solicitado dicho incremento fue en enero de 1993 momento en el cual adquirió su derecho pensional en 1997 o posterior cuando acredita la calidad de dependencia económica, pues según el criterio de la Corte Constitucional habiendo transcurrido más de 3 años entre el reconocimiento pensional y la verificación de la dependencia económica, el derecho se entiende extinguido, es decir ha prescrito en su totalidad.

### **Los principales errores de la teoría de prescripción total:**

En primera instancia se afirma que "el incremento forma parte de la pensión" y que se trata de un derecho accesorio a ella, por lo tanto unifican el momento de exigibilidad o surgimiento de ambos beneficios (incremento y pensión) al instante del reconocimiento del estatus de pensionado; pero el error interno en este argumento, es que precisamente si el derecho al reconocimiento de

una pensión por vejez o invalidez, no prescribe en forma definitiva, es decir, se puede reclamar en cualquier momento.

Tal es el caso de lo expuesto en la sentencia T-052 de 2012 de la Corte Constitucional de Colombia donde se aborda el caso de una pensionada que alegaba la vulneración de su derecho al mínimo vital y a la seguridad social, debido a la negativa de Colpensiones de reconocerle el derecho a un incremento pensional por persona a cargo, en este expediente la Corte consideró que el derecho al incremento pensional es susceptible de prescripción, en la medida en que se trata de un derecho patrimonial. En ese sentido, la Corte señaló que la pensionada no había reclamado oportunamente el incremento pensional y, por tanto, éste se había extinguido por prescripción.

Entonces precisamente el derecho accesorio debería seguir la misma suerte del principal, y por tanto el beneficio al incremento no debe prescribir, pudiendo ser reclamado en cualquier momento siempre y cuando se cumplan los requisitos antes descritos. Así mismo entonces tanto el derecho a la pensión como al incremento solamente estarían cobijados por la prescripción parcial de las mesadas o aumentos no reclamados en los tres años anteriores, pero mantendrían su vigencia hacia futuro.

Un claro ejemplo de la interpretación por parte de la Corte Constitucional sobre la prescripción total es el siguiente pronunciamiento:

“En suma, como ya quedó visto, no existen pronunciamientos constitucionales reiterados ni posturas uniformes dentro de esta Corte en torno al incremento pensional del 14%, motivo por el cual, no podría considerarse que una providencia judicial desconoce el precedente constitucional cuando, de conformidad con la jurisprudencia reiterada por la

Corte Suprema de Justicia, decide que el incremento del 14% por personas a cargo está sujeto a prescripción” (Sentencia T-123, 2015)

Otro error que consideramos evidente en esta teoría es que su argumentación va en contra de la literalidad de la misma norma, pues en ningún aparte de los artículo 21 o 22 del acuerdo 049 de 1990 se encuentra enunciación alguna en cuanto que el derecho al incremento pensional nazca al momento en el que se configura el derecho pensional y tampoco señala la norma un periodo de caducidad o prescripción del beneficio, por el contrario el Artículo 22. Expresamente dice que *“Los incrementos no forman parte integrante de la pensión ... y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”*, por tanto, es claro que la vigencia del beneficio es indefinida estando sujeta únicamente a la condición que se pruebe la condición de dependencia económica, la cual puede surgir en cualquier momento anterior, concomitante o posterior al reconocimiento de la pensión.

### **Postura de la prescripción parcial (a favor)**

Como se acaba de explicar, esta teoría se fundamenta en que el derecho al incremento no hace parte de la pensión, pues la misma ley de forma taxativa nos dice que así es, en ese entendido se tiene que son dos momentos diferentes o dos nacimientos de derechos que se dan en diferentes circunstancias, el primero es el nacimiento o reconocimiento del derecho a la pensión de vejez o invalidez previo el cumplimiento de los requisitos legales y un segundo momento en el cual el pensionado acredita los requisitos legales (dependencia) de alguna persona de su núcleo familiar para el reconocimiento del incremento pensional.

De lo anterior podemos entender que el reconocimiento no es automático lo que significa que el simple hecho de adquirir el estatus de pensionado no genera que inmediatamente se tenga que solicitar el incremento ya que son derechos autónomos que no tiene origen sobre las mismas

situaciones fácticas, está clara diferencia entre las teorías sobre la prescripción son de origen normativo y hace énfasis de nuevo en el artículo 22 del acuerdo 049 de 1990 pues es en este artículo donde se encuentra la respuesta para dirimir cualquier duda que se llegara a presentar sobre la independencia del derecho al incremento pensional.

**Fecha de reconocimiento pensional = Cumplimiento de requisitos para adquirir estatus**

**Causa que dio origen a la “dependencia” = posibilidad de solicitar incremento**

Esta teoría expresa de mejor forma lo que quiso plasmar el legislador al formular la norma precisando que los derechos son independientes lo cual no significa que se pierda la imprescriptibilidad de la pensión o del incremento, pues es un derecho irrenunciable.

En esta tesis el surgimiento del derecho al incremento, es decir, el momento de exigibilidad es diferente al de la pensión. Se trata entonces de un derecho autónomo con sus propias reglas y por ser un derecho de tracto sucesivo, esto es, se trata de un pago periódico mensualizado vigente mientras subsistan las causas que lo originaron, entonces no debe ser afectado por la prescripción total del derecho.

Al hablar de derechos independientes se puede caer en el error de pensar que, el incremento pensional al quedar solo tiende a prescribir o morir y producto de esto se llegaría a su pérdida definitiva, de no ser reclamado dentro de los 3 años siguientes al reconocimiento de la pensión, lo cual para nosotros no es el correcto razonamiento en primera medida hemos precisado que la norma expresamente los presenta como derechos independientes y subsistirán mientras perduren en el tiempo las causas que le dieron origen a cada uno, por tanto su fecha de exigibilidad y así mismo su prescripción corren de forma independiente.

Precisamente la Corte Suprema de Justicia mediante la Sentencia con radicación No 27923 expuso lo siguiente:

“...pues si precisamente el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales” es lógico que **no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para éstas, entre ellas el de la imprescriptibilidad** del estado jurídico del pensionado y que se justifican justamente por el carácter fundamental y vital de la prestación, reafirmado por la Constitución de 1991, y además por el hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general, y de carácter vitalicio” - Sala de Casación Laboral. Sentencia Radicación N° 27923 (negrita fuera de texto)

En esta Sentencia la postura de la Magistrada Ponente la Dra. Elsy Del Pilar Cuello establece que dichos incrementos al no hacer parte integrante de la pensión entonces no pueden tener el atributo de la imprescriptibilidad, es decir, que los incrementos si están sometidos a la prescripción del derecho sustancial, esto es, la pérdida del beneficio en forma definitiva; sin embargo el argumento en sí mismo es errado pues tanto la pensión como el incremento contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 art 22 son derechos prestacionales que garantizan el derecho fundamental al mínimo vital y móvil que se garantizan mediante pagos sucesivos, por tanto ambos tienen la condición de ser imprescriptibles, Por tanto nos apartamos de la conclusión de la respetada Magistrada.

Para explicar cómo se desarrolla esta teoría se expondrá mediante el siguiente ejemplo: El señor A adquiere el estatus de pensionado en enero de 1993, quiere decir que ya cuenta con la edad más el tiempo o las semanas, cumplido esto solicita el reconocimiento de su pensión pero después de siete (7) años la esposa del pensionado A y su hijo menor de edad sufren un accidente común

imposibilitando a la cónyuge para trabajar y dejando al hijo en condición de invalidez, por lo cual han quedado en condición de dependencia en cabeza del pensionado A, por tanto solo en este momento surge la posibilidad de reclamar el incremento pensional. En este caso consideramos que se debe reconocer el incremento pensional sin argumentar que el derecho ha prescrito.

Otras circunstancias que se han presentado con mucha frecuencia es que el pensionado viene recibiendo sus mesadas y desconocía tener la posibilidad de solicitar el beneficio del incremento para su cónyuge e hijos, por lo que años después decide presentar la solicitud con las pruebas de la dependencia económica, caso en el cual le era negado el incremento bajo el argumento de la prescripción total del derecho, lo cual consideramos es violatorio del derecho a la imprescriptibilidad de los derechos de tracto sucesivo por tanto se debe admitir la solicitud y reconocer el pago de los incrementos de los tres años anteriores a la solicitud, dando por prescritos en forma parcial solamente los incrementos con mayor antigüedad.

Tal es el caso de lo expuesto en la Sentencia T-1083 de 2019: En esta sentencia, la Corte Constitucional analizó la prescripción de los incrementos pensionales y concluyó que estos no pueden ser objeto de prescripción, ya que son una parte integral de la pensión y, por lo tanto, no pueden ser separados de ella., La Corte Constitucional analizó la situación y determinó que la entidad demandada había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social del accionante al interpretar de manera errónea la normativa aplicable y desconocer la jurisprudencia de la Corte Constitucional. La Corte señaló que los incrementos pensionales por persona a cargo son un derecho adquirido y no pueden ser desconocidos por la prescripción de la acción para reclamarlos.

### **Nacimiento del derecho en la teoría de la prescripción parcial**

Al analizar esta teoría se evidencia que el derecho al incremento pensional no se puede perder si no se solicita oportunamente en el momento en el cual se reconoce el estatus de pensionado como lo expone la Corte, pues en nuestro criterio el momento de exigibilidad, esto es, que el derecho al incremento pensional NACE cuando se logra demostrar la DEPENDENCIA ECONÓMICA que es la condición principal para su reconocimiento.

Sumado a lo anterior tenemos que todo derecho comienza a prescribir desde su nacimiento (exigibilidad), o sea, cuando se da la condición de dependencia económica por lo que es precisamente en ese momento que la prescripción debería iniciar a contarse por el término de los 3 años para que fenezcan los pagos no reclamados, pero nunca para extinguir el derecho sustantivo que persistirá por ser de tractos sucesivo.

## Conclusiones

- ✓ Para el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo en el régimen de prima media en Colombia antes de la entrada en vigor de la sentencia SU-140 DE 2019 se tenían en cuenta los criterios de parentesco o relación, dependencia económica, la realización de la solicitud formal, el cumplimiento de los plazos y el término de prescripción de dicho incremento.
- ✓ El primer criterio para el reconocimiento del incremento pensional entendido como la condición de parentesco o relación nos indica quiénes son beneficiarios que tienen la calidad para recibir el incremento basado en la relación familiar o de convivencia con el pensionado. El cumplimiento de este criterio de parentesco o relación es fundamental para determinar quiénes serán los beneficiarios para recibir el incremento pensional por persona a cargo en el Régimen de Prima Media en Colombia, dentro de este criterio siempre encontraremos los siguientes:
  - Cónyuge el cual se refiere al esposo o esposa legalmente casado con el pensionado. Para ser elegible, la persona debe tener un vínculo matrimonial válido y registrado.
  - Compañero(a) permanente es el caso de las parejas que no están casadas legalmente, pero tienen una relación de convivencia permanente y estable si la persona cumple con la convivencia podrá ser considerada como compañero permanente.
  - Hijos menores los hijos menores de edad del pensionado pueden ser beneficiarios del incremento pensional. Se consideran hijos menores aquellos que no han alcanzado la mayoría de edad, que en Colombia es a los 18 años.

Hijos con Discapacidad Superior al 50% los hijos que tienen una discapacidad superior al 50% también pueden ser beneficiarios del incremento. Para ser elegibles, se debe proporcionar una certificación médica que acredite la discapacidad del hijo.

- ✓ El segundo criterio para el reconocimiento del incremento pensional que hace referencia a la dependencia económica nos indica que, para ser beneficiario del incremento pensional, la persona a cargo debe demostrar que depende económicamente del pensionado. Esto implica que la persona no debe tener ingresos suficientes para su sostenimiento y necesidades básicas.
- ✓ El tercer criterio para el reconocimiento del incremento pensional que hace referencia a la realización de la solicitud formal nos indica que, es necesario presentar una solicitud formal para buscar el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo ante Colpensiones. La solicitud debe incluir la documentación requerida para demostrar el parentesco, la dependencia económica y, en el caso de hijos con discapacidad, la certificación médica que acredite la discapacidad laboral.
- ✓ El cuarto criterio para el reconocimiento del incremento pensional que hace referencia al cumplimiento de los plazos nos indica la importancia de presentar la solicitud dentro de los plazos establecidos por la entidad correspondiente, por lo cual se entiende que el incumplimiento de los plazos establecidos puede resultar en la pérdida de retroactividad en los pagos, lo que significa que los beneficios comenzarían a partir de la fecha en que se presenta la solicitud, en lugar de retroactivamente al momento en que se cumplieron los requisitos.
- ✓ El quinto y último criterio para el reconocimiento del incremento pensional que hace referencia a la prescripción únicamente se aplicara a las mesadas pensionales que no se

reclaman dentro del plazo establecido de tres años por lo cual se le aplicaría el fenómeno extintivo de la prescripción, por lo cual no se perderá el derecho del incremento, pero si la oportunidad de reclamar las mesadas.

- ✓ Con respecto a los elementos constitutivos del derecho a la pensión de vejez en el régimen de prima media en Colombia es necesario mencionar como tras la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 y específicamente con el art 48 donde en un primer momento se entendió la seguridad social como un derecho prestacional conexo de segunda generación, sin embargo el desarrollo jurisprudencial ha evolucionado en su conceptualización considerando la seguridad social como derecho fundamental directo, por cuanto es a través de este mecanismo que el Estado satisface necesidades sociales y garantiza el ejercicio de derechos humanos como la vida en condiciones dignas, la salud, la integridad personal, la estabilidad familiar y el acceso a una remuneración mínima y vital bajo principios constitucionales de eficiencia, solidaridad y universalidad.
- ✓ El acceso a un beneficio adicional como lo es el incremento en la pensión del 7% por hijo dependiente o del 14% por cónyuge a cargo sin ingresos económicos, era una medida protectora del núcleo familiar, consagrada en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de 1990 del Instituto de los Seguros Sociales. Tal beneficio fue limitado para que se calculara sólo sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente, evitando con ello un elevado impacto en el gasto pensional, por lo cual lo que busca es proteger a la población más vulnerable dentro de la sociedad.
- ✓ El incremento pensional por persona a cargo en Colombia debe ser considerado un derecho por cuanto están diseñados para mejorar la calidad de vida de los pensionados y de aquellos que tiene a su cuidado. Estos beneficios se basan en principios de justicia y equidad, ya

que buscan ayudar a las personas que dependen económicamente de los pensionados. La promoción de la justicia social y la equidad en el sistema de pensiones respalda la consideración de este incremento como un derecho, adicionalmente que estos se enmarcan en la protección de los derechos sociales y económicos de los ciudadanos. El derecho a una pensión de vejez es un aspecto fundamental de la seguridad económica y el bienestar de las personas mayores. Al extender estos beneficios a quienes dependen económicamente de los pensionados, se protegen y promueven estos derechos.

- ✓ Es claro y se puede apreciar que el derecho al incremento pensional por persona a cargo es un derecho autónomo que no depende del derecho a la pensión por vejez pues su nacimiento no se da con el reconocimiento del estatus de pensionado, sino que por el contrario su nacimiento esta en otro eje principal que es el inicio de la dependencia económica del núcleo familiar de quien ostenta la pensión por lo cual no tienen origen sobre las mismas situaciones fácticas.
- ✓ El citado incremento pensional es un derecho autónomo e independiente de la pensión a la cual acompaña, de allí entonces surgen varias interpretaciones sobre su vigencia y aplicación. Concluyendo inicialmente que, por efecto de la ultraactividad de la Ley, tal derecho continuaba vigente aún después de la reforma introducida por la Ley 100 de 1993, pero exclusivamente para los afiliados que cumplieran todas y cada una de las condiciones para ser beneficiarios del régimen de transición lo cual permitiría que la pensión de vejez o invalidez fuera reconocida bajo las condiciones del Decreto 758 de 1990.
- ✓ Frente a la controversia sobre la prescriptibilidad del derecho a los incrementos, se plantearon en términos generales dos teorías: La primera (*prescripción parcial*) afirmando que el derecho sustantivo al incremento no prescribe y puede ser reclamado mientras las

condiciones de dependencia económica del hijo o cónyuge subsistan, de manera que sólo prescribirían los valores de los incrementos no reclamados en los últimos tres años; y la segunda (*prescripción total*) sostiene que tal derecho sólo podía ser reclamado dentro de los 3 años siguientes al reconocimiento de la pensión, esto es que la condición de dependencia económica debía estar presente al momento de adquirir el estatus pensional, por tanto no es dable reclamar los incrementos en fechas posteriores aunque persistan las condiciones de dependencia.

- ✓ La Corte Constitucional define su postura en sentencia de Unificación de Jurisprudencia SU-140 de 2019 abordando como primer tema de estudio la vigencia legal del beneficio, concluyendo que la Ley 100 de 1993 efectuó una derogatoria orgánica pues reguló todo lo concerniente a las pensiones de vejez e invalidez pero no incluyó el citado beneficio, por tanto su vigencia no podía ser aplicada en forma ultractiva a casos posteriores al Decreto 758 de 1990, en consecuencia los incrementos sólo podían ser reclamados por quienes en vigencia de la norma anterior cumplieran las condiciones de dependencia y éstas se mantuvieran en el tiempo.
- ✓ Resultado de este análisis se concluye que no le asiste razón a la Corte Constitucional en la decisión adoptada en la sentencia SU-140 de 2019, por cuanto desconoce los principios de favorabilidad e indubio prooperario en cuanto a la aplicación de la norma y su interpretación a favor del trabajador en caso de duda. De otro lado desconoce el principio de inescindibilidad de la norma, esto es que el afiliado cuya pensión haya sido adquirida bajo las reglas del Decreto 758 de 1990 tiene derecho a que se apliquen todos los beneficios de tal normativa que no hayan sido derogados expresamente por el legislador.

- ✓ Es claro que los incrementos pensionales solo pueden ser reclamados por aquellos afiliados al régimen de prima media que se les aplique el Decreto 758 de 1990 y que hayan sido beneficiarios del régimen de transición pensional hasta julio de 2010 o lograsen su extensión hasta diciembre de 2014 bajo las reglas del Acto Legislativo 01 de 2005, por tanto este reducido grupo de pensionados debe conservar éste derecho si demuestra que la condición de dependencia económica de su hijo o cónyuge se produce con posterioridad al reconocimiento de la pensión y deberá disfrutarla mientras tal circunstancia subsista, como lo indica la norma, sin tener que estar atado su nacimiento al momento mismo de la pensión.
- ✓ El presente tema de investigación conserva relevancia y actualidad, pues se observa con preocupación que Colpensiones está adelantando acciones judiciales como son las tutelas con miras a buscar el decreto de la nulidad o ineficacia de las sentencias que ordenaron el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo en aquellos casos especiales y por tanto pretende el recobro de los dineros pagados con base en las órdenes judiciales, lo cual pone de presente que el debate judicial aún no ha terminado, poniendo en vilo a aquellos pensionados a los cuales les fue reconocida esta garantía.



<http://artemisa.unicauca.edu.co/~pivalencia/archivos/SistemaSeguridadSocialColombia.pdf>

Corte Constitucional, sentencia SU-140 de 2019. MP. Cristina Pardo Schlesinger

Corte Constitucional, sentencia T-019 de 2017. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional, sentencia T- 194 de 2016. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte Constitucional. Sentencia T-730 de 2014. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional, sentencia T- 627 de 2013. MP. Alberto Rojas Ríos

Corte Constitucional, sentencia T-043 de 2014. MP. Luis Ernesto Vargas Silva

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. CP. Roció Araujo

Oñate. Radicado 2018-01196-00. Recuperado en

[http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/tables5/F11001031500020180119600%](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/tables5/F11001031500020180119600%20RAO.pdf)

[20RAO.pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/tables5/F11001031500020180119600%20RAO.pdf)

Congreso de la República, Ley 100 de 1993. Diario oficial N° 41.148, 23 de Diciembre de 1993

Delgado, G P. Ojeda, D. (2018). Insostenible e inequitativo, así es nuestro sistema pensional. El

Espectador. Recuperado en [https://www.elespectador.com/economia/insostenible-e-](https://www.elespectador.com/economia/insostenible-e-inequitativo-asi-es-nuestro-sistema-pensional-articulo-801474)

[inequitativo-asi-es-nuestro-sistema-pensional-articulo-801474](https://www.elespectador.com/economia/insostenible-e-inequitativo-asi-es-nuestro-sistema-pensional-articulo-801474)

Duque Gómez, N y Duque Quintero; S (2016 El derecho fundamental a una pensión y el

principio de sostenibilidad financiera: un análisis desde el régimen de prima media con

prestación definida en Colombia Justicia Juris, 12(1), 40-55. Recuperado en

<http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v12n1/v12n1a04.pdf>

Duque, Q S. Quintero, Q M. Duque, Q D. (2017). La seguridad Social como un derecho

fundamental para las comunidades rurales en Colombia. Universidad de Medellín.

Recuperado en <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v16n32/1692-2530-ojum-16-32-00189.pdf>

Fortich, L L. (s.f.). Historia de la seguridad social en Colombia. Revista cultural Universidad Libre. Sede Cartagena.

García, C M. (1951). El concepto de seguridad social en los países de América Latina, Boletín de la AISS N° 6.

Hernández, D C. Franco, M J. (2014). Pensiones de altos funcionarios en la jurisprudencia constitucional: sostenibilidad financiera. Universidad Militar Nueva Granda. Recuperado en <https://www.redalyc.org/pdf/876/87631486006.pdf>

Herráiz, De Miota C. (2013). Los montepíos militares del siglo XVIII como origen del sistema de clases pasivas del Estado. Universidad Autónoma de Madrid. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Recuperado en [http://www.mitramiss.gob.es/es/publica/pub\\_electronicas/destacadas/revista/numeros/56/Inf08.pdf](http://www.mitramiss.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/56/Inf08.pdf)

Isaza, Cadavid G. (2011). Derecho Laboral Aplicado. Decima quinta edición. Leyer. Bogotá.

Jaramillo, O M. (s.f.). El régimen pensional solidario de prima media y el principio de progresividad desde la Ley 100 de 1993. Universidad Católica de Colombia. Recuperado en <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15785/1/El%20r%C3%A9gimen%20pensional%20solidario%20y%20el%20principio%20de%20progresividad%20desde%201a%20Ley%20100%20de%201993%201.pdf>

Jacques. D J. (1984). Declaración de la Seguridad Social. Paris.

Martínez, C p. (2006). El método de estudio de caso. Estrategia metodológica de la investigación científica. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/646/64602005.pdf>

Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Paris

Naciones Unidas. Declaración Americana de los Derechos y obligaciones del Hombre. (1948). IX Conferencia Interamericana de Bogotá.

Payana, Silva A. (2011). El sistema general de seguridad social. Manual de derecho laboral. Universidad externado de Colombia.

Polo, P. (2015). Análisis normativo y jurisprudencial acerca de los incrementos pensionales en el régimen de prima media con prestación definida. Revista Legem. Vol. 3. 2016.

Poveda, S Y. (s.f.). Pensión gracia en Colombia, su desarrollo normativo y sus efectos en el Sistema General de Pensiones. Universidad Católica de Colombia. Recuperado en <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15785/1/El%20r%C3%A9gimen%20pensional%20solidario%20y%20el%20principio%20de%20progresividad%20desde%201a%20Ley%20100%20de%201993%201.pdf>

República de Colombia. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Decreto N° 758 de 1990, a través del cual se aprobó el Acuerdo N° 049 de 1990. Diario Oficial N° 39303 de 18 de Abril de 1990. Bogotá D.C

República de Colombia. Jurisdicción Ordinaria. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Sentencia Radicación N° 21517. Magistrados Ponentes: Isaura Vargas Díaz y Jaime Moreno García. Bogotá D.C. Julio 27 de 2005.

República de Colombia. Jurisdicción Ordinaria. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Sentencia Radicación N° 29531. Magistrado Ponente: Luis Javier Osorio López. Bogotá D.C. Diciembre 05 de 2007.

Valero, Rodríguez J H. (2012). Derechos adquiridos en el derecho laboral. Primera edición.  
Librería ediciones del profesional Ltda.